

CENTENARIO
1917  2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE

Daniel Márquez Gómez



BIBLIOTECA
CONSTITUCIONAL
INEHRM-IIIJ



NUESTROS
DERECHOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM
INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO
SECRETARÍA DE CULTURA

BIBLIOTECA
CONSTITUCIONAL
INEHRM-IIJ



NUESTROS
DERECHOS

Derechos

de las personas
en situación de calle

N U E S T R O S D E R E C H O S

CENTENARIO



CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CENTENARIO
1917  2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMITÉ PARA LA CONMEMORACIÓN
DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

EDGAR ROMO GARCÍA
*Presidente de la Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión*

ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO
*Presidente de la Cámara de Senadores
del Congreso de la Unión*

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

REPRESENTANTES
PODER EJECUTIVO FEDERAL

ALFONSO NAVARRETE PRIDA
Secretario de Gobernación

MARÍA CRISTINA GARCÍA CEPEDA
Secretaría de Cultura

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ
Diputado Federal

ENRIQUE BURGOS GARCÍA
Senador de la República

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
*Ministro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación*

ALFONSO PÉREZ DAZA
Consejero de la Judicatura Federal

PATRICIA GALEANA
Secretaría Técnica

CONSEJO ASESOR

Sonia Alcántara Magos
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Olga Hernández Espíndola
Ricardo Pozas Horcasitas

Rolando Cordera Campos
Rogelio Flores Pantoja
Javier Garcíadiago
Sergio López Ayllón
Pedro Salazar Ugarte

Héctor Fix-Fierro
José Gamas Torruco
Juan Martín Granados Torres
Aurora Loyo Brambila
Gloria Villegas Moreno

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



SECRETARÍA DE CULTURA
Secretaria de Cultura
María Cristina García Cepeda



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS
HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

Directora General
Patricia Galeana

Consejo Técnico Consultivo

Luis Barrón Córdova	Ricardo Pozas Horcasitas
Fernando Castañeda Sabido	Salvador Rueda Smithers
Ana Carolina Ibarra González	Rubén Ruiz Guerra
Luis Jáuregui Frías	Enrique Semo Calev
Erika Pani Bano	Gloria Villegas Moreno



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Pedro Salazar Ugarte
Director

Issa Luna Pla
Secretaria Académica

SERIE NUESTROS DERECHOS

COORDINACIÓN EDITORIAL

Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Diana Luján Verón
Cuidado de la edición y formación en computadora

Jessica Quiterio Padilla
Diseño de interiores

Derechos

de las personas
en situación de calle

NUESTROS DERECHOS

DANIEL MÁRQUEZ GÓMEZ



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

KGF3003

M357

2018 Márquez Gómez, Daniel

Derechos de las personas en situación de calle : nuestros derechos / Daniel Márquez Gómez ; Patricia Galeana, Pedro Salazar Ugarte, presentación ; Miguel Carbonell, prólogo, México, Ciudad de México: Secretaría de Cultura, INEHRM : Universidad Nacional Autónoma de México, IJ, 2018.
112 páginas (Biblioteca Constitucional. Nuestros Derechos)

ISBN 978-607-9276-57-7, Biblioteca Constitucional (obra completa)

ISBN 978-607-9419-27-1, Serie Nuestros Derechos

ISBN 978-607-549-021-2, *Derechos de las personas en situación de calle*

1. Personas sin hogar -- Condición jurídica, leyes, etc. -- México I. t.
II. Ser.

Primera edición: 2018

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n

Ciudad de la Investigación en Humanidades

Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

DR © 2018. INEHRM

Secretaría de Cultura

Paseo de la Reforma 175

Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500

Ciudad de México

Impreso y hecho en México

Colección Biblioteca Constitucional 978-607-9276-57-7

Serie Nuestros Derechos 978-607-9419-27-1

Derechos de las personas en situación de calle 978-607-549-021-2

CONTENIDO

XIII	•••	Nuestros derechos a través de la historia
	•••	Patricia GALEANA
XVII	•••	Presentación
	•••	Pedro SALAZAR UGARTE
XXI	•••	Prólogo
	•••	Miguel CARBONELL
1	•••	INTRODUCCIÓN
	•••	La ley y los derechos humanos
	•••	CAPÍTULO PRIMERO
	•••	LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS
	•••	EN SITUACIÓN DE CALLE EN EL DERECHO
	•••	INTERNACIONAL Y NACIONAL
9	•••	I. La persona en situación de calle
11	•••	II. Declaración y Programa de Acción de Viena
14	•••	III. Derecho a la salud: el artículo 10 del Protocolo
	•••	de San Salvador
15	•••	IV. Artículos 5D, 8 y 10c de la Declaración sobre el
	•••	Progreso y el Desarrollo en lo Social
17	•••	V. El artículo 8 de la Declaración sobre el Derecho
	•••	al Desarrollo

52	8. A la libertad de imprenta y al derecho de réplica (artículo 7, CPEUM)
52	9. A la libertad de tránsito y de residencia (artículo 11, CPEUM)
52	10. A la libertad de asociación, reunión y manifestación (artículo 9, CPEUM)
53	11. A la libertad religiosa y de culto (artículos 24 y 130, CPEUM)
53	12. Al acceso a la justicia (artículo 17, CPEUM)
53	13. A la irretroactividad de la ley (artículo 14, párrafo primero, CPEUM)
54	14. A la audiencia y debido proceso legal (artículo 14, párrafo segundo, CPEUM)
54	15. A la legalidad (artículos 14 y 16, CPEUM)
54	16. A la seguridad jurídica en materia penal (artículo 14, CPEUM)
55	17. Presunción de inocencia y otros derechos en materia penal (artículo 20, CPEUM)
55	18. Derechos de las víctimas (artículo 20, CPEUM)
56	19. Al plazo de las detenciones (artículo 19, CPEUM)
57	20. En materia de sanciones y multas (artículo 16, CPEUM)
57	21. En los juicios penales (artículo 20, CPEUM)
57	22. A la inviolabilidad del domicilio (artículo 16, CPEUM)
58	23. A la inviolabilidad de las comunicaciones privadas (artículo 16, CPEUM)
58	24. A la propiedad (artículos 6 y 27, CPEUM)
58	25. A los derechos sexuales y reproductivos (artículo 4, CPEUM)
59	26. De acceso a la información (artículo 6, CPEUM)
59	27. A la protección de sus datos personales (artículo 6, CPEUM)

- 59 28. De petición (artículo 8, CPEUM)
- 59 29. A la ciudadanía (artículos 34, 35 y 36, CPEUM)
- 60 30. A la reparación integral y a la máxima protección
(artículo 20, CPEUM)
- 60 31. A la educación (artículo 3, CPEUM)
- 61 32. A la salud (artículo 4, CPEUM)
- 61 33. A la vivienda (artículo 4, CPEUM)
- 61 34. Al agua y saneamiento (artículo 4, CPEUM)
- 61 35. A la alimentación (artículo 4, CPEUM)
- 61 36. A un ambiente sano (artículo 4, CPEUM)
- 62 37. A la identidad y al libre desarrollo de la persona-
lidad (artículo 4, CPEUM)
- 62 38. De pueblos y comunidades indígenas (artículo
2, CPEUM)
- 63 39. De acceso a la cultura (artículo 4, CPEUM)
- 63 40. A la cultura física y al deporte (artículo 4,
CPEUM)
- 63 41. Al trabajo (artículos 5 y 123, CPEUM)
- 63 42. De las niñas, niños y adolescentes (artículos 4,
CPEUM, y 13, Ley General de los Derechos de
Niñas, Niños y Adolescentes)
- 64 43. De las personas con discapacidad (artículos 1 y
4, CPEUM)
- 65 44. De las personas adultas mayores (artículos 1 y 4,
CPEUM)
- 66 45. De las personas migrantes (artículos 1 y 11,
CPEUM)
- 67 46. A la reparación del daño integral (artículo 1,
CPEUM)
- 67 47. A la reparación por violaciones de los derechos
humanos (artículo 1, CPEUM)
- 67 48. A la verdad

NUESTROS DERECHOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA

La primera Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamó que todos los hombres nacen libres e iguales ante la ley. En la Revolución Francesa de 1789 se exigió al Estado el respeto de todas las libertades y la igualdad jurídica, con la supresión de fueros y privilegios. Antes, los nobles ingleses habían iniciado el proceso de límites a la Monarquía con la Carta Magna de 1215.

Los derechos de los ciudadanos y sus garantías se establecieron desde el *Bill of Rights* de la Revolución Inglesa de 1689; la Constitución de Virginia de 1776; las enmiendas o adiciones a la Constitución americana de 1787, y las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, así como en todas las Constituciones que se promulgaron a lo largo del siglo XIX.

En México, la Constitución de 1814 estableció los derechos humanos de carácter individual y señaló que “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824 dispuso que “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”, y a lo largo de la Constitución de 1824 se incluyeron diversos derechos fundamentales. Por su parte, la Constitución Federal de 1857 reconoció que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones

sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Fue en la Constitución mexicana de 1917 donde se estableció, por primera vez en el mundo, la obligación del Estado de proteger no sólo los derechos individuales, sino también los derechos sociales de los trabajadores, del campo y de la ciudad.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en la Declaración Universal de 1948, se reconocieron no sólo los derechos de los hombres, sino también los de las mujeres como seres humanos. A partir de entonces se han firmado más de cien tratados y convenciones internacionales para el respeto a los derechos humanos de todas las personas.

En nuestro país, en 1990 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en 2011 se hicieron importantes reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo,¹ marcando un nuevo paradigma para el respeto y la garantía de nuestros derechos.

El artículo 1 de nuestra Constitución ahora dice a la letra:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

También, señala que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Asimismo, la fracción I del artículo 103 señala que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite “por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que vio-

¹ El 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron, respectivamente, en el *Diario Oficial de la Federación*.

len los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

En el mismo sentido, en 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² reiteró que los tratados internacionales en materia de derechos humanos son equiparables a la Constitución.

Ahora, en el marco de la conmemoración del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México de la Secretaría de Cultura, presentan la actualización de la serie Nuestros Derechos³ con el propósito de contribuir al conocimiento de nuestra carta magna y de las leyes que nos rigen, así como de nuestros derechos y obligaciones.

El *derecho* es el conjunto de normas que regula nuestra convivencia y es el medio para acceder a la justicia. Determina asimismo las funciones del Estado, con el objetivo de lograr el bienestar de la sociedad. La Constitución es la fuente de las normas jurídicas de una sociedad democrática. La cultura de la legalidad garantiza la vigencia del Estado de derecho, esencial para la convivencia social.

Uno de los principales objetivos de la conmemoración del centenario de la Constitución de 1917 es difundir su contenido y concientizar sobre la importancia del cumplimiento de las normas que nos hemos dado, así como reflexionar sobre los mejores mecanismos para hacer efectivos los derechos fundamentales. Conociendo nuestra legislación podremos ejercer mejor nuestros derechos y exigir su observancia.

La serie Nuestros Derechos busca que todos los sectores de la sociedad conozcan los derechos contenidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado.

² Resolución de la contradicción de tesis 293/2011.

³ La primera edición fue coordinada por la doctora Marcia Muñoz de Alba Medrano y publicada por la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el 2000.

A través de los volúmenes que componen la serie Nuestros Derechos el lector podrá conocer la conceptualización del derecho y los derechos que otorga nuestro orden jurídico. Entre ellos se encuentran los que atañen a las niñas y los niños; las mujeres; las comunidades indígenas; las familias; la comunidad LGTBI (lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex); las personas divorciadas; los inmigrantes; los extranjeros; los trabajadores del campo y de la ciudad; los derechos de propiedad intelectual; los de las personas en reclusión; los detenidos y sujetos a proceso; el derecho al medio ambiente; los derechos de los consumidores, de los arrendatarios, de los usuarios de la banca, de los propietarios y de los creyentes.

Los autores de las obras de la presente serie son destacados especialistas en la rama que abordan. El lector encontrará de forma accesible la explicación de sus derechos de acuerdo con el tema correspondiente, así como los antecedentes y su situación en la legislación nacional e internacional actual. Para identificar cuáles son los procedimientos previstos en la ley y, en su caso, saber ante qué instancias se puede solicitar el asesoramiento necesario para ejercer sus derechos.

Como se establece en el artículo 3 de la Constitución, la democracia no solamente es una estructura jurídica y un régimen político, sino también “un sistema de vida”.

Patricia GALEANA

*Instituto Nacional de Estudios Históricos
de las Revoluciones de México*

PRESENTACIÓN

La serie Nuestros Derechos nació como una iniciativa desde la academia, en coordinación con las instituciones de representación democrática, para llevar a un público amplio información accesible sobre una cuestión medular: los derechos de los que son titulares las personas en nuestro país. La edición original, como recuerda Miguel Carbonell en el Prólogo que acompaña a los diferentes volúmenes, se remonta al año 2000 cuando, bajo la dirección de Diego Valadés, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM) se dio a la tarea de coordinar los textos que la componen. Esos trabajos fueron reeditados en 2001 y, ahora, han sido objeto de actualizaciones para esta nueva edición especial que ve la luz en el contexto de los festejos por el centenario de la Constitución de 1917.

Si bien no se trata de un catálogo exhaustivo que abarque la totalidad de derechos de los que somos titulares, la serie ofrece textos sobre derechos emblemáticos y, en cierta medida, poco convencionales. Además lo hace centrando la atención en los titulares de los mismos. Los lectores podrán conocer los derechos de los usuarios de la banca, de los autores, artistas e inventores, de los propietarios o de los consumidores. Pero también, en paralelo, tendrán la posibilidad de conocer derechos de grupos especialmente vulnerables, como es el caso de los migrantes, de las niñas y niños, así como el derecho relativo a la diversidad sexual. Y, en paralelo, si así lo deciden, podrán adentrarse en el abanico de derechos que corresponden a los internos en el sistema penitenciario

mexicano, a los creyentes, a los trabajadores en el sistema de salud o a las personas divorciadas.

Así las cosas, se trata de derechos concretos de las personas de a pie. De hecho, como puede observarse, en la serie se ofrece una selección de temas que no pretende brindar una visión abstracta o academicista de los derechos de las personas sino que, por el contrario, se propone evidenciar la dimensión práctica y útil de un tema tan relevante. Por ello los textos se decantan hacia la reconstrucción de los derechos de sujetos concretos y no hacia la reflexión filosófica —sin duda también relevante— sobre lo que son e implican estos bienes jurídicos fundamentales. De esta manera, los libros están destinados a las personas que, en los diferentes roles sociales y circunstancias en los que interactúan con las demás, se convierten en titulares de diversos derechos. Y esas personas somos todos nosotros.

En el origen de la serie descansan una premisa y una preocupación que no han perdido vigencia. La premisa es que los derechos sólo adquieren un sentido y un valor plenos cuando son ejercidos. La preocupación emerge porque muchas personas desconocen cuáles son sus derechos y, por lo mismo, no se encuentran en condiciones de ejercerlos. Así las cosas, el desconocimiento impacta de manera directa en la eficacia de esta agenda estratégica. Y eso compromete el futuro de nuestro país. Si reconocemos que una sociedad civilizada —libre e incluyente— sólo es aquella en la que todas las personas ejercen realmente sus derechos, tenemos que nuestro país está lejos de esa civilidad. Recordemos la distinción propuesta por Avishai Margalit: “...distingo entre una sociedad decente y una civilizada. Una sociedad civilizada es aquella cuyos miembros no se humillan unos a otros, mientras que una sociedad decente es aquella cuyas instituciones no humillan a las personas”.*

Para que esa humillación no se verifique, ni en su dimensión social ni en su dimensión institucional, resulta fundamental que las relaciones de las personas entre sí y las de éstas con el Estado

* Cfr. Margalit, A., *La sociedad decente*, Barcelona, Paidós, 2010, p. 15. Retomo la cita del texto “Sobre decencia, desigualdades y consenso socialdemócrata”, de Rodolfo Vázquez, al que he tenido acceso en versión preliminar.

se ejerzan bajo la lógica de los derechos y no bajo la fuerza de los privilegios. Porque, como ha sostenido Luis Salazar Carrión, sólo así tendremos una sociedad de ciudadanos y no una comunidad de clientelas. Es decir, solamente de esta manera lograremos edificar una sociedad que sea, al mismo tiempo, decente y civilizada.

Esta serie de textos —desde el acotado nicho que corresponde al pensamiento en la construcción de la cultura— quiere incidir en esa dirección. Estamos convencidos de que las dinámicas sociales cambian con el tiempo y sabemos que es posible incidir en la dirección de esas transformaciones. En el Instituto de Investigaciones Jurídicas estamos comprometidos con la agenda de los derechos y, por lo mismo, apostamos por ese parador como horizonte. Ojalá que estos libros sirvan como un medio para sumar aliados para esa causa civilizatoria.

Como adelanté al inicio de estas páginas, esta edición aparece en un momento especial. En febrero de 2017 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cumplió cien años de vigencia, y con ese motivo se han emprendido y se seguirán emprendiendo múltiples iniciativas culturales, políticas y académicas. La finalidad de estos esfuerzos es celebrar al documento constitucional que sentó las bases para la modernización política y social de nuestro país pero, al mismo tiempo, invitar a una reflexión crítica sobre lo que nos falta por hacer. Y nuestro principal pendiente es el de convertir a nuestra sociedad en una verdadera sociedad de derechos. De ahí la relevancia de los textos que usted tiene en sus manos.

La reedición de los trabajos de la serie Nuestros Derechos constituye una de las aportaciones del IJ-UNAM, en estrecha coordinación con el Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el aniversario constitucional. Nuestros esfuerzos conjuntos, en buena medida, han sido posibles por el talento y el profesionalismo de la doctora Patricia Galeana, secretaria técnica de dicho Comité y directora general del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, a quien expreso mi reconocimiento. Lo mismo vale para su equipo de trabajo y para

los autores de los textos y el personal de la Secretaría Técnica del Instituto de Investigaciones Jurídicas, a cargo de Raúl Márquez, quienes han hecho posible esta publicación. Enhorabuena por el esfuerzo y, sobre todo, por el resultado.

Pedro SALAZAR UGARTE
Director IJ-UNAM

México, D. F., a 20 de julio de 2015

PRÓLOGO

La Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) tiene tres funciones básicas de acuerdo con lo que señala su Ley Orgánica: ejercer la docencia, realizar investigación y difundir la cultura.

No es exagerado señalar que el libro que el lector tiene entre las manos cumple con esos tres propósitos. Sirve a la docencia en la medida en que perfectamente puede ser utilizado en un salón de clases para formar a futuros abogados o a profesionistas de otras ramas de las ciencias sociales; es un producto de investigación dado el alto nivel de su autor, por su calidad de miembro de uno de los institutos de investigaciones jurídicas más prestigiosos a nivel mundial; y a la vez es un ejercicio de difusión de la cultura, puesto que los temas de derechos humanos representan por sí mismos la expresión del desarrollo cultural y moral de la humanidad entera.

El origen de la serie Nuestros Derechos, de la que el presente texto forma parte, se remonta al año 2000, cuando el doctor Diego Valadés, a la sazón director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, impulsó su primera edición, que alcanzó en poco tiempo varias reimpressiones. Esta segunda edición surge por el impulso y fecunda creatividad del anterior director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el doctor Héctor Fix-Fierro, quien ha sabido aquilatar como es debido las cosas positivas que se habían hecho en las anteriores administraciones de nuestra institución.

Para esta segunda edición le hemos pedido a los autores que actualicen y pongan al día sus textos, pero siempre respetando la idea original en el sentido de que debía tratarse de textos que no excedieran una determinada extensión, que fueran lo más claros y pe-

dagógicos posible, y que tuvieran una cierta vocación “práctica”, en el sentido de que no se incluyeran demasiadas reflexiones teóricas o puramente doctrinales, sino que la exposición de cada autor estuviera dirigida a ofrecer fundamentos aplicados para entender el significado y alcance de nuestros derechos en el mundo real.

Hemos aprovechado esta nueva oportunidad de difusión del pensamiento jurídico para incluir temas novedosos, cuyo desarrollo le fue encargado a jóvenes pero ya muy destacados juristas. El resultado queda desde luego a juicio de los lectores.

La tarea realizada a lo largo de más de 70 años por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha permitido ir generando una más sólida —aunque todavía incipiente y sin duda poco robusta— cultura jurídica. Esta colección se propone abonar en esa noble tarea: incidir en el conocimiento y difusión cultural de los derechos que tenemos todas las personas, o bien que tienen las personas que se encuentran en una determinada posición jurídica, derivada de sus relaciones familiares, de su ocupación laboral, de sus preferencias sexuales, de su creatividad, etcétera.

Tienen razón quienes afirman que la forma más impune en que se puede violar un derecho se produce cuando el titular de ese derecho no sabe que lo tiene. Pero también es cierto que el conocimiento de nuestros derechos es un paso indispensable para poder hacerlos efectivos en la práctica.

La escuela, en sus niveles de educación básica y media superior, es un espacio natural de aprendizaje de la cultura jurídica, pero no debemos limitarnos a esa etapa de la vida de las personas. En realidad, sobre nuestros derechos se puede (y se debe) seguir aprendiendo siempre. Es un esfuerzo que debe hacer cada persona y que estamos seguros que valdrá la pena.

Los derechos que tenemos todos conforman la columna vertebral de cualquier sistema democrático y son un excelente indicador del grado de desarrollo de un país. En la medida en que los derechos humanos sean respetados y estén efectivamente garantizados de forma universal, estaremos en posibilidad de elevar de manera muy significativa el nivel de vida de las personas. Una vida que vale la pena vivirse es aquella en la que los derechos más básicos no son violados cotidianamente.

Los derechos humanos nos suministran la posibilidad de alcanzar nuestros planes en la vida, lo que equivale a decir que nos permiten desarrollar toda nuestra potencialidad como seres humanos. En eso consiste la autonomía moral que tenemos las personas, a diferencia de otros seres vivos que habitan en la Tierra.

Pero además, los derechos humanos le dan contenido al sistema democrático. No es cierto que la democracia se agote o se resuma en los procesos electorales y en las campañas políticas. Las elecciones libres y auténticas son desde luego un requisito de todo sistema democrático, pero no agotan las posibilidades de manifestación de la democracia. Para los seres humanos es tan importante poder votar como tener asegurados el derecho a la salud, a la educación, al medio ambiente, al debido proceso legal, a no ser discriminados o torturados, etcétera. Un gobierno que no respete esos derechos ni haga todo lo que esté a su alcance para realizarlos en la práctica no puede llamarse democrático, por más que haya accedido al poder a través de comicios transparentes y competidos.

Por lo tanto, existen muchas y muy buenas razones por las que debemos esforzarnos entre todos para conocer y hacer efectivos nuestros derechos. De esa manera estaremos contribuyendo a elevar la calidad de vida de las personas que habitan en nuestro país y lo haremos también más democrático. En el fondo, de lo que se trata —para decirlo en breve— es de difundir aquello que nos hace mejores personas y que nos permite colectivamente construir sociedades más justas. Vale la pena poner en ello el mayor de nuestros esfuerzos, como lo han hecho todos los autores que han contribuido de manera ejemplar y rigurosa a conformar este nuevo proyecto editorial de la UNAM que ahora ve la luz. Ojalá que se difunda mucho y alcance todos los objetivos que nos propusimos quienes participamos en su creación.

Miguel CARBONELL

*Coordinador académico de la serie Nuestros Derechos
Investigador en el IJ-UNAM*

Ciudad Universitaria, enero de 2015

INTRODUCCIÓN

LA LEY Y LOS DERECHOS HUMANOS

Las sociedades tienen diversas leyes, como las que se refieren a la familia, a las penas o al comercio; algunas de ellas son más importantes que otras. En varios países, la ley más importante es la Constitución, pues contiene los derechos humanos y la manera de hacerlos efectivos.

Los derechos se derivan de las leyes y son las protecciones que se otorgan a todas las personas. No importa cuál sea la situación personal, tampoco es necesario tener bienes o dinero, todos somos iguales ante la ley. Las autoridades, es decir, los responsables de hacer efectiva la Constitución, están obligados a dar a cualquiera la protección que las normas proporcionan.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sostiene que los derechos humanos son

derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

También sostiene que los derechos humanos están contemplados en la ley y garantizados por ella, por medio de los tratados, del derecho internacional consuetudinario, de los principios generales y de otras fuentes del derecho internacional.

Por lo antes mencionado, a partir del 10 de junio de 2011, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que haya firmado México con otros países, así como de las garantías para su protección, o sea, los caminos o vías para hacerlos efectivos.

En el derecho internacional, que es el que se aplica entre países, el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, determina que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia, y que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Así, la libertad, la igualdad en dignidad y los derechos, al relacionarse con la razón y la conciencia, nos llevan a uno de los deberes primarios de los seres humanos: la solidaridad, es decir, unirse a la causa de otros.

De esa Declaración podemos destacar que, desde la primera mitad del siglo xx, se acepta que todos los seres humanos, sin excepción, son libres e iguales en dignidad y derechos; asimismo, que tienen la obligación de apoyar a otras personas.

Por lo anterior, quizá te parezca extraño el título del libro, pues si todos los seres humanos tienen derechos, ¿por qué se debe escribir sobre los derechos de las personas en situación de calle? Lo que nos lleva a otras preguntas: ¿qué significa “persona en situación de calle”? ¿Por qué debemos destacar cuáles son sus derechos? ¿Qué hace a las personas en situación de calle distintas de otras personas?

Una primera respuesta a lo planteado anteriormente es que las personas señaladas son las que no tienen dónde vivir, todas sus actividades las realizan en la calle; en tanto, una segunda respuesta es que son tan pobres —carecen de bienes— que no tienen un techo donde dormir.

Sin embargo, no es fácil definir qué es una persona en situación de calle. En el caso de los menores, el Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) sostiene que un niño o una niña que vive en la calle y ha roto todo vínculo con su familia de origen es “un niño o una niña de la calle”; en cambio una niña o un niño que vive en la calle durante el día, pero regresa a su hogar en la noche es “un niño o una niña en la calle”. Como podemos notar se hace una distinción entre “niña o niño de la calle” y “niña o niño en la calle”.

Valeria Llobet dice que encuadrar a los niños de la calle en una de estas subcategorías no es sencillo. Ella propone que mejor se diga que un niño o adolescente está en situación de riesgo psicosocial, al ser comparado con la media de su edad, y no se encuentra en una situación apropiada para lograr su desarrollo físico, emocional y/o psicosocial, lo que parece muy complicado.

En el caso de los adultos en situación de calle, Lésmer Montecino, al analizar el caso de las parejas en situación de calle en Chile, afirma que en estos casos se presenta “la pobreza como fenómeno de alta complejidad” en su “arista más extrema, la situación de calle” y, por la otra, se ven permeadas por el individualismo. En este contexto, la pobreza y el individualismo serían lo característico de los seres humanos en situación de calle.

En 2016, la relatora especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho de no-discriminación a este respecto, Leilani Farha, envió un cuestionario a varios países que: “se focalizará en el estrecho vínculo entre la situación de calle y el disfrute del derecho a una vivienda adecuada, así como todos los demás derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida y a la no-discriminación”.

En este sentido, en el Cuestionario para Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, Agencias de Naciones Unidas y organizaciones de la sociedad civil se destaca que: “La situación de las personas sin hogar, que viven en condiciones de extrema precariedad de vivienda o que viven en la calle, constituye una crisis global de derechos humanos, inclusive en Estados que tienen los recursos disponibles para enfrentar este fenómeno”.

Así, en ese cuestionario se define la situación de calle como una crisis; por lo anterior, la relatora especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho de no-discriminación, envió ese documento a varios países.

En su respuesta a la “Definición de «situación de calle/sin techo/sin hogar» en diversos contextos”, el gobierno peruano, a través del Centro de Investigación, Documentación y Asesoría Poblacional, respondió:

Una persona sin hogar, sin techo o persona en situación de calle o persona sin domicilio fijo o persona sin domicilio bien establecido o persona sin domicilio permanente, es aquella persona, de edad menor o adulto y de cualquier género, que carece de un lugar permanente para residir, está obligada a vivir a la intemperie, en la calle o temporalmente en albergues, a causa de una situación de crisis individual, familiar o social; que presentan un debilitamiento o ausencia de acceso a redes familiares, institucionales o sociales y para desarrollar su vida cotidiana puedan requerir del apoyo de organismos públicos o privados, para tener oportunidades de acceso a una vivienda adecuada, como política pública. Este problema es más acentuado en las urbes y suburbios, y siendo menos visible en los pueblos o en el campo.

En resumen, se alude a la persona en situación de calle como aquella que está obligada a “vivir a la intemperie, en la calle o temporalmente en albergues”, a causa de una crisis individual, familiar o social; cuyos apoyos familiares, institucionales o sociales son débiles o están ausentes, y que para desarrollar su vida cotidiana requiere del apoyo de organismos públicos o privados.

En tanto, la respuesta que la organización social mexicana El Caracol A. C. dio a la pregunta del mismo cuestionario, destaca:

Por favor explique de qué manera el Gobierno define “situación de calle/ sin techo/ sin hogar” en diversos contextos, por ejemplo: para la medición del alcance de este fenómeno, o para determinar la elegibilidad para acceder a programas y servicios.

Sírvase explicar por qué se eligió dicha definición, y si ésta se encuentra formalmente reconocida en leyes, políticas o programas.

Señala, además, la necesidad de apoyarse en la categoría social “poblaciones callejeras”, pues ésta alude al carácter activo de las personas que sobreviven en las calles, quienes han generado una cultura callejera; asimismo, reconoce la existencia de niños, niñas, jóvenes, mujeres, adultos y familias, quienes comparten el mismo espacio donde la sobrevivencia es el eje para resolver necesidades.

Además, El Caracol A. C., presentó el siguiente cuadro:

	<i>Imagen mental</i>	<i>Problemáticas identificadas</i>	<i>Campo discursivo</i>	<i>Práctica social</i>
Niñas, niños y adolescentes en situación de calle	Niñez y adolescencia	Sin vínculos familiares, consumo de sustancias, trabajo infantil, violencia familiar	Asistencial	Institucionalización forzada, educación formal, separación familiar, prevención del consumo de drogas
Indigentes	Adultos jóvenes, adultos mayores	Discapacidad física y psicosocial, enfermedades crónico-degenerativas, sin vínculos familiares	Asistencial	Institucionalización
Poblaciones callejeras	Niños, niñas, adolescentes y jóvenes, mujeres, adultos jóvenes, personas de la tercera edad, personas de	Accesibilidad a las sustancias, discriminación estructural, falta de espacios de tratamiento, falta de programas de vivienda temporal y permanente, riesgos de muerte, víctimas de	Derechos humanos	Pequeños programas focalizados, programas de prevención social de la violencia, censos o catastros con metodologías participativas, sistemas de información

	<i>Imagen mental</i>	<i>Problemáticas identificadas</i>	<i>Campo discursivo</i>	<i>Práctica social</i>
	diversidad sexual, personas con discapacidad	negación de sus derechos humanos fundamentales, inexistencia social, inexistencia de programas laborales y de salud integral, falta de políticas públicas focalizadas; no reconocimiento de la diversidad de grupos etarios, no forman parte de los estudios demográficos del país, confusión conceptual		desagregada por grupos de edad, programas de vivienda temporal y permanente, promoción de la salud sexual y reproductiva, programas de fortalecimiento de los lazos filiales

En el Informe de la relatora especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, se destaca en el numeral 7:

A. ¿Qué significa “falta de hogar”?

7. El término “*homelessness*” en inglés no siempre tiene un equivalente en otros idiomas. “*Homelessness*” sugiere tanto la falta de vivienda física como la pérdida del sentido de pertenencia social. En otros idiomas, la expresión más cercana sería “*falta de techo*”, falta de abrigo o transitoriedad. En francés, se hace referencia a la falta de hogar con las expresiones “*sans domicile fixe*” o “*sans-abrisme*”. En español, se utilizan expresiones como “*sin hogar*”, “*sin techo*”, “*en situación de calle*” o “*poblaciones callejeras*”.

El Defensor del Pueblo de la provincia de Córdoba, Argentina, Mario A. Decara, afirma que la situación de calle es considerada la forma más extrema y más visible de exclusión, y las personas

que atraviesan estas circunstancias figuran como el último eslabón en la cadena de asistencia.

Por lo anterior, en este trabajo nos referiremos de manera indistinta a “personas en situación de calle” o “poblaciones callejeras”, para destacar las dos dimensiones del tema: aquella en la que una persona carece de una vivienda y tiene que vivir de manera permanente o transitoria en la calle, y la situación en la que una familia o grupo de personas que habitan de manera permanente o transitoria en calle generan cultura y solidaridad humanizando la calle.

El 17 de diciembre de 2015 se presentó en México el Censo de Alojamientos de Asistencia Social (CAAS), con la finalidad de contar con información estadística acerca de las condiciones de vida de la población que reside en alojamientos de asistencia social, en particular sobre los servicios que reciben los beneficiarios y sobre las características sociodemográficas de éstos y los trabajadores.

El CAAS muestra que hay 118 904 personas albergadas: 64 por ciento son hombres y 36 por ciento, mujeres. La población se distribuye de la manera siguiente:

<i>Número</i>	<i>Causas de internación</i>	<i>Promedio de personas por centro</i>
47 458	Centros de rehabilitación de adicciones	26.6
25 667	Casa hogar para menores	29.2
22 611	Casa hogar para adultos mayores	22.1
8 063	Otros albergues	21.7
3 969	Albergue de personas en situación de calle	53.6
3 456	Hospital psiquiátrico	55.7
2 420	Albergue para mujeres	23.3
1 822	Albergue para migrantes	24.0
1 489	Refugios para mujeres y sus hijas e hijos en situación de violencia	17.7
1 236	Hospital para enfermos incurables	32.5
713	Albergues para indígenas	26.4
<i>Total: 118 904</i>		

Sin embargo, los datos anteriores no son útiles para conocer la dimensión del problema, pues sólo se menciona a las personas que se encuentran albergadas y no cuántas personas están en situación de calle o pertenecen a poblaciones callejeras.

Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), con datos de 2013, se estima que 14 millones 940 mil mexicanos viven en la indigencia. Lo que muestra que la población en situación de calle puede ser más numerosa que la de personas albergadas.

Las clases de personas en situación de calle son variadas: *a)* los que viven en la calle de manera habitual; *b)* niñas, niños y adolescentes en situación de abandono; *c)* personas adultas que viven en la calle y consumen psicotrópicos, y *d)* personas en pobreza extrema y que eventualmente deben vivir en la calle.

Cabe destacar que, debido a que existen muchos problemas para determinar qué se entiende por *persona en situación de calle*, se intentará esclarecer ese concepto y a mostrar cuáles son sus derechos.

Así, los datos señalados ponen en evidencia la necesidad de escribir un libro sobre los derechos de las personas en situación de calle o poblaciones callejeras.

CAPÍTULO PRIMERO

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y NACIONAL

I. LA PERSONA EN SITUACIÓN DE CALLE

Para los propósitos de este trabajo se entenderá por *persona en situación de calle* a niños, niñas, adolescentes, mujeres y hombres adultos y familias, es decir, a los seres humanos, que tienen alguna o todas las características siguientes:

- Condiciones de pobreza extrema, por lo que carecen de los bienes necesarios para satisfacer sus necesidades cotidianas.
- Han hecho de la calle su vivienda habitual o transitoria.
- Padecen abandono familiar y social.
- Sufren algún grado de abandono o exclusión institucional.
- Son víctimas eventuales o permanentes de adicciones al alcohol, al activo y/o a otros psicotrópicos, lo que trae como consecuencia exclusión o abandono social; son los “casos perdidos”.
- Pueden ser víctimas de abuso sexual o de trata de personas.
- Por sus condiciones, presentan conductas asociales (no se integran a la sociedad) o antisociales (contrarias a la sociedad).

- Pueden presentar en algunos casos alguna clase de discapacidad mental o física.
- Como consecuencia de su situación, han creado una cultura “callejera” para la “sobrevivencia”.

La descripción anterior no pretende convertirse en una definición, ni comprender los problemas de estos seres humanos, sino establecer cuáles serían las principales condiciones personales, sociales, económicas, políticas, culturales y de enfermedad que permiten establecer que una persona se encuentra en “situación de calle” o forma parte de las “poblaciones callejeras”.

Como destacamos en la introducción, el movimiento moderno de los derechos humanos inició el 10 de diciembre de 1948, con la emisión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que para nosotros es evidente que las personas en situación de calle, puesto que son seres humanos, están protegidas por “todos los derechos humanos”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (xxi), del 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, prescribe en su artículo 11 que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

En este sentido, como seres humanos, las personas en situación de calle o las poblaciones callejeras tienen todos los derechos, o sea, los llamados de primera generación (a la vida, a la libertad, a la seguridad jurídica, a la información, a la salud), de segunda generación (a la seguridad social, al trabajo, a la educación, al nivel de vida adecuado, es decir, a los llamados derechos económicos, sociales y culturales), de tercera generación (los derechos vinculados al progreso social, como la autodeterminación, la independencia económica y política, la paz, el medio ambiente, etcétera), y de cuarta generación (protección y trato ético para animales no humanos y especies en peligro de extinción).

Sin embargo, debido a sus condiciones de exclusión social e institucional, las personas en situación de calle o poblaciones callejeras no ejercen ninguno de sus derechos. Es más, como parte de los grupos vulnerables de la sociedad, requieren de la protección de la sociedad y de la ley.

Por lo anterior, el derecho internacional de los derechos humanos ha diseñado reglas para apoyar a las personas en situación de calle o poblaciones callejeras. A continuación, se enlistan las más importantes.

II. DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA

La Declaración y Programa de Acción fue adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, Austria, el 25 de junio de 1993. Destaca que “todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización”. Lo anterior refrenda que las personas en situación de calle cuentan con todos los derechos humanos.

Así, en esa declaración también se reafirma “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad”. Además, destaca

...la aspiración de todos los pueblos a un orden internacional basado en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y el respeto del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, en condiciones de paz, democracia, justicia, igualdad, imperio de la ley, pluralismo, desarrollo, niveles de vida más elevados y solidaridad.

Del párrafo anterior se advierte que la dignidad e igualdad, la libertad de todos, el respeto a la igualdad de derechos, la libre

determinación de los pueblos, en condiciones de paz, democracia, justicia, igualdad, imperio de la ley, pluralismo, desarrollo, niveles de vida más elevados y solidaridad, son condiciones para la vigencia de los derechos humanos.

Por tanto, en el numeral 1 de la Declaración, se obliga a todos los Estados a promover el respeto universal, así como a observar y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y afirma: “El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas”, porque son “patrimonio innato de todos los seres humanos”; así, su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos.

Sobre las características de los derechos humanos, en el numeral 5 de la Declaración se menciona que son: “universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”. Además, la Declaración asocia la democracia, el desarrollo y el respeto a los derechos humanos, y sostiene que “la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional”. En tanto, en el numeral 10, sostiene que el derecho al desarrollo es universal, inalienable y parte integrante de los derechos humanos fundamentales; así, establece que “la persona humana es el sujeto central del desarrollo”.

En una importante declaración, relacionada de manera directa con las personas en situación de calle o poblaciones callejeras, en el numeral 14 sostiene que “La generalización de la pobreza extrema inhibe el pleno y eficaz disfrute de los derechos humanos; la comunidad internacional debe seguir dando un alto grado de prioridad a su inmediato alivio y su ulterior eliminación”.

Lo anterior se relaciona con el numeral 15, que plasma el principio de no discriminación al destacar que “el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción alguna es una regla fundamental de las normas internacionales de derechos humanos”. Así, obliga a los Estados a adoptar medidas eficaces para prevenir y combatir todas las formas de racismo y discriminación racial, de xenofobia y de otras manifestaciones conexas de intolerancia.

Así, en los numerales 18, 19, 20, 21 y 22, destaca la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a las minorías y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados; establece que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales; que las personas pertenecientes a minorías tienen derecho a su propia cultura, a profesar y practicar su religión y a emplear su propio idioma en público y en privado, con toda libertad y sin injerencia ni discriminación alguna, y reconoce los derechos humanos de los niños, así como la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad. Por último, recomienda prestar especial atención a la no discriminación y al disfrute, en igualdad de condiciones, por parte de los discapacitados, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

También en relación directa con las personas en situación de calle o poblaciones callejeras, el numeral 24 de la declaración prescribe:

24. Debe darse gran importancia a la promoción y protección de los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos que han pasado a ser vulnerables, en particular los trabajadores migratorios, a la eliminación de todas las formas de discriminación contra ellos y al fortalecimiento y la aplicación más eficaz de los instrumentos de derechos humanos. Los Estados tienen la obligación de adoptar y mantener medidas adecuadas en el plano nacional, en particular en materia de educación, salud y apoyo social, para promover y proteger los derechos de los sectores vulnerables de su población y asegurar la participación de las personas pertenecientes a esos sectores en la búsqueda de una solución a sus problemas.

Así, en el numeral 25 se sostiene que la pobreza extrema y la exclusión social constituyen un atentado contra la dignidad humana y que urge tomar medidas para comprender mejor la pobreza extrema y sus causas, en particular las relacionadas con el problema del desarrollo, a fin de promover los derechos humanos

de los más pobres, poner fin a la pobreza extrema y a la exclusión social y favorecer el goce de los frutos del progreso social.

Como se advierte, en esa declaración se da espacio a los derechos de personas en situación de calle o poblaciones callejeras, puesto que se destaca el carácter universal de los derechos y libertades, su condición de patrimonio innato de todos los seres humanos, el tema de la pobreza y la exclusión, la necesidad de proteger los derechos de los sectores vulnerables de la población y la búsqueda de la participación de esos grupos en la solución a sus problemas.

III. DERECHO A LA SALUD: EL ARTÍCULO 10 DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador, adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el XVIII periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, se reconoce que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Además, se destaca la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales para consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.

El artículo 10, titulado “Derecho a la Salud”, establece:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

- b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Como se advierte, este protocolo, en su artículo 10, numeral 2, inciso f, plasma el compromiso de los Estados parte de satisfacer las necesidades de salud de los grupos de alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza son vulnerables, aquí también tienen espacio las personas en situación de calle o poblaciones callejeras.

IV. ARTÍCULOS 5D, 8 Y 10C DE LA DECLARACIÓN SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO EN LO SOCIAL

En torno a la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, proclamada por la Asamblea General en su resolución 2542 (xxiv), del 11 de diciembre de 1969, los artículos pertinentes son:

Artículo 5

El progreso y el desarrollo en lo social exigen el pleno aprovechamiento de los recursos humanos, lo que entraña en particular:

- a) El estímulo de las iniciativas creadoras en una opinión pública ilustrada;
- b) La difusión de informaciones de carácter nacional e internacional, con objeto de crear en los individuos la conciencia de los cambios que se producen en la sociedad en general;
- c) La participación activa de todos los elementos de la sociedad, individualmente o por medio de asociaciones, en la definición y la realización de los objetivos comunes del desarrollo dentro del pleno respeto por las libertades fundamen-

tales consagradas por la Declaración Universal de Derechos Humanos;

d) La garantía a los sectores menos favorecidos o marginales de la población de iguales oportunidades para su avance social y económico a fin de lograr una sociedad efectivamente integrada.

Artículo 8

Cada gobierno tiene el papel primordial y la responsabilidad final de asegurar el progreso social y el bienestar de su población, planificar medidas de desarrollo social como parte de los planes generales de desarrollo, de estimular, coordinar o integrar todos los esfuerzos nacionales hacia ese fin, e introducir los cambios necesarios en la estructura social. En la planificación de las medidas de desarrollo social debe tenerse debidamente en cuenta la diversidad de las necesidades de las zonas de desarrollo y las zonas desarrolladas, así como de las zonas urbanas y las zonas rurales, dentro de cada país.

Artículo 10

a) La garantía del derecho al trabajo en todas las categorías y el derecho de todos a establecer sindicatos y asociaciones de trabajadores y a negociar en forma colectiva; el fomento del pleno empleo productivo, la eliminación del desempleo y el subempleo, el establecimiento de condiciones de trabajo justas y favorables para todos, inclusive el mejoramiento de la salud y de las condiciones de seguridad en el trabajo; la garantía de una remuneración justa por los servicios prestados sin discriminación alguna, así como el establecimiento de un salario mínimo suficiente para asegurar condiciones de vida decorosas; la protección del consumidor;

b) La eliminación del hambre y la malnutrición y la garantía del derecho a una nutrición adecuada;

c) La eliminación de la pobreza; la elevación continua de los niveles de vida y la distribución justa y equitativa del ingreso;

d) El logro de los más altos niveles de salud y la prestación de servicios de protección sanitaria para toda la población, de ser posible en forma gratuita;

e) La eliminación del analfabetismo y la garantía del derecho al acceso universal a la cultura, a la enseñanza obligatoria gratuita al nivel primario y a la enseñanza gratuita a todos los niveles; la elevación del nivel general de la educación a lo largo de la vida;

f) La provisión a todos, y en particular a las personas de ingresos reducidos y a las familias numerosas, de viviendas y servicios comunales satisfactorios.

El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse igualmente al logro de los objetivos principales siguientes:

Así, en este documento internacional se alude a la necesidad de otorgar a los sectores menos favorecidos o marginales de la población igualdad de oportunidades para su avance social y económico e integrarlos efectivamente a la sociedad; asegurar el progreso social y el bienestar de toda la población, la eliminación del hambre y de la pobreza, elevar los niveles de vida y la distribución justa y equitativa del ingreso de la población, aspectos que son perfectamente aplicables a personas en situación de calle o poblaciones callejeras.

V. EL ARTÍCULO 8 DE LA DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, del 4 de diciembre de 1986, reitera el contenido de la Carta de las Naciones Unidas, destacando la obligación de “promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ninguna clase, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición”, en su artículo 8 destaca:

Artículo 8

1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente

en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

2. Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos.

En esta Declaración se destaca la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades para todos en materia de acceso a los recursos básicos, a la educación, a los servicios de salud, a los alimentos, a la vivienda, al empleo y a la justa distribución de los ingresos, que es evidente que son requeridas por las personas en situación de calle o poblaciones callejeras; además, el documento contiene un proyecto de futuro, al prescribir que deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales, situación que, de lograrse, impactaría positivamente en los derechos de las personas en situación de calle o poblaciones callejeras.

VI. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es de importancia, porque en su aplicación a las personas en situación de calle o poblaciones callejeras permite establecer:

- Que gozan de todos los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales.
- Que gozan de las garantías para su protección (amparo principalmente).
- Que tienen derecho a que las normas de protección de los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo la protección más amplia.
- Que las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- Que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos.
- Que por su condición de situación de calle o de población callejera no deben ser discriminados, ya sea por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra característica que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

También se debe considerar el contenido del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a los derechos a la igualdad, como expresión del derecho a la no discriminación; a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; a la protección de la salud; al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; al acceso, disposición y saneamiento de agua; a disfrutar de vivienda digna y decorosa; a la identidad y a ser registrado, y en el caso de niños y adolescentes menores de 18 años, a que se considere el principio del interés superior de la niñez, al acceso a la cultura y a la cultura física y a la práctica del deporte, y a que se satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

Esta forma de entender los derechos es compatible con el contenido del artículo 39 de la propia Constitución federal, que establece que “todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”. Lo que establece la responsabilidad del Estado de dar beneficios a los gobernados.

Además, se relaciona con el contenido del artículo 3, fracción II, inciso a), de la propia Ley Fundamental, que destaca a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

CAPÍTULO SEGUNDO

LEGISLACIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE

Como destacamos en el capítulo anterior, existen diversos tipos de personas en situación de calle, entre las que se encuentran niñas, niños, adolescentes, y mujeres y hombres adultos, incluidas familias; todas tienen como común denominador la pobreza o marginación institucional y social, lo que hace difícil considerar los derechos de cada una de ellas.

En el caso de las instituciones encargadas de vigilar las normas en materia de asistencia social, María del Rosario Huerta Lara destaca que durante la época colonial la ayuda hacia los indígenas enfermos, viudas, huérfanos, necesitados y desprotegidos de la Nueva España se realizó bajo la fórmula de la caridad cristiana, brindada por particulares y religiosos, con preferencia hacia los pobres.

La misma autora sostiene que, durante el México independiente, fueron las instituciones civiles y religiosas las que asumieron la responsabilidad de procurar la beneficencia social y las acciones filantrópicas, aunque de manera desarticulada. Con la Reforma, la beneficencia pública pasó a ser responsabilidad del

gobierno: por vez primera se institucionalizaron las actividades y proyectos de ayuda a los pobres e indigentes, con lo que surgió el concepto de *beneficencia* en y por el Estado.

También menciona Huerta Lara que en el Porfiriato existía la beneficencia pública y privada; además, se decretó en ese momento que la misma pasaría a formar parte de la salubridad general. En el México revolucionario, durante el gobierno de Álvaro Obregón (1920-1924), surgió la Sociedad Protectora del Niño, y en 1921 se realizó el Primer Congreso Nacional del Niño; Emilio Portes Gil (1928-1930) creó el Comité Nacional de Protección a la Infancia, y en 1929 se instauró la Asociación Nacional de Protección a la Infancia y posteriormente la Asociación “Gota de Leche”, para obsequiar alimento a los niños humildes; con Lázaro Cárdenas del Río (1934-1940) apareció la asistencia social por medio de la Secretaría de Asistencia Pública.

En 1943 se creó la Secretaría de Salubridad y Asistencia, mediante la fusión de la Secretaría de Asistencia Pública y del Departamento de Salubridad. En el periodo de Miguel Alemán Valdés, se fundaron el Instituto de Bienestar de la Infancia, la Oficina Nacional del Niño y la Asociación Pro-nutrición Infantil. Adolfo López Mateos fundó el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI). En tanto, Gustavo Díaz Ordaz creó la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN), y Luis Echeverría Álvarez reestructuró al INPI y, a partir del mismo, creó el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, IMPI.

Sara Sefchovich, en un apretado resumen, destaca que durante el sexenio de José López Portillo se unificó a las instituciones de salud (se creó el Sistema Nacional de Salud) y a las de asistencia (dando lugar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia [DIF]), y que, al seguir la moda de planificar, la asistencia social privada se empezó a coordinar desde las instituciones del gobierno.

Sostiene además que en ese sexenio surgieron varios programas de ayuda a los pobres, como el de zonas deprimidas y grupos marginados (Coplamar), el Sistema Alimentario Mexicano (SAM), el de desarrollo regional (Proder), el de desarrollo rural (Pider), y se establecieron “mínimos de bienestar”, lo que significaba la intención de proporcionar a los grupos marginados un nivel apropiado de alimentación, salud, vivienda y educación.

Afirma que con Miguel de la Madrid todo eso cambió, debido a que el gasto social disminuyó a 17 por ciento, y para 1988 era apenas de 10 por ciento. Además, el DIF se integró al sector salud y se formó el Sistema Nacional de Asistencia Social que, además de los sectores tradicionalmente atendidos de niños y mujeres, agregó a los jóvenes y a los ancianos (Centros de Integración Juvenil, Instituto Nacional de la Senectud) y creó filiales en todo el país.

Asimismo, menciona que, en el periodo de gobierno de Carlos Salinas de Gortari, se creó la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), para formular, coordinar y llevar a cabo la política social, lograr la superación de la pobreza y alcanzar niveles suficientes de bienestar; además, surgieron programas como Procampo y Pronasol; Ernesto Zedillo, por su parte, creó el Programa de Educación, Salud y Alimentación (Progresá). Todos los proyectos señalados estaban destinados a la ayuda directa a los pobres, sin embargo, se mantuvieron en el marco del neoliberalismo, que significaba la disminución del interés en lo social.

Esta situación se mantuvo con Vicente Fox, quien convirtió Progresá en Oportunidades; Felipe Calderón amplió el programa Procampo. Enrique Peña Nieto, en tanto, puso en operación Prospera, el seguro de vida para jefas de familia, la Cruzada Nacional contra el Hambre y la pensión para adultos mayores.

México ha emitido diversas normas para proteger a las personas en situación de calle o poblaciones callejeras, entre ellas la Ley General de Salud, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley de Asistencia Social, todas ellas contienen derechos que se aplican a las personas en situación de calle.

I. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003, y su última reforma es del 1o. de diciembre de 2016; es una norma que tiene siete capítulos y 88 artículos.

En su apartado de disposiciones generales, destaca que su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que

se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, lo que se aplica a las personas en situación de calle o poblaciones callejeras.

En su apartado de definiciones, destacan los conceptos de:

- Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.
- Discriminación: para los efectos de esta ley se entenderá por “discriminación” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional; el color de piel; la cultura; el sexo; el género; la edad; las discapacidades; la condición social, económica, de salud o jurídica; la religión; la apariencia física; las características genéticas; la situación migratoria; el embarazo; la lengua; las opiniones; las preferencias sexuales; la identidad o filiación política; el estado civil; la situación familiar; las responsabilidades familiares; el idioma; los antecedentes penales, o cualquier otro motivo.
- También se entenderá como discriminación a la homofobia, a la misoginia, a cualquier manifestación de xenofobia, a la segregación racial, al antisemitismo, así como a otras formas conexas de intolerancia.
- Igualdad real de oportunidades: es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos.
- Resolución por disposición: resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria y, por tanto, de manera fundada y motivada, se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas acciones.

Además, la ley obliga al Estado a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Asimismo, prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Así, impone a los poderes públicos federales el deber de eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país. De igual forma, promueve la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

También obliga a los poderes públicos federales a adoptar las medidas “a su alcance”, “de conformidad con la disponibilidad de recursos” para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales. En este contexto, exige establecer “asignaciones para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas”, esto es, dar dinero para atender a las personas víctimas de discriminación.

En la ley se regulan las exclusiones al principio de no discriminación, que son: las acciones afirmativas para promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos, y la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Para aplicar la ley, se obliga a las autoridades a considerar los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable. En el caso de diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

En diversas fracciones, la ley considera como discriminatorias, entre otras, las conductas siguientes:

- Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.
- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación.
- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.
- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.
- Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional.
- Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos.
- Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.
- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.
- Negar o condicionar el derecho a la participación política, específicamente, al sufragio activo o pasivo, a la elegibilidad y al acceso a todos los cargos públicos, así como a la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.
- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.
- Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de la justicia.
- Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables, así como el derecho de los niños a ser escuchados.
- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana.
- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja.
- Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.
- Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público.

- Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia.
- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables.
- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de los niños, con base al interés superior de la niñez.
- Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga.
- Limitar el derecho a la alimentación, a la vivienda, al recreo y a los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea.
- Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.
- La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, la tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.
- La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
- Explotar o dar un trato abusivo o degradante.
- Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales.
- Limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables.
- Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.
- Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión.
- Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por edad; género; discapacidad; apariencia física; forma de vestir, hablar o gesticular; asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.
- Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones, o que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en insti-

tuciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial.

- Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores.
- Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud.
- Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/sida.
- Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas.
- En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III, de esta ley.

La ley menciona que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia están obligados a realizar las medidas de nivelación y de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas, se establece, formará parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público.

Las *medidas de nivelación* son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades, prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, que incluyen: 1) ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones; 2) adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad; 3) diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas; 4) uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión; 5) uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas; 6) la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información; 7) derogación

o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia en escuelas, trabajos, entre otros, y 8) creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Las *medidas de inclusión* son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato, que podrán comprender: 1) la educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional; 2) la integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación; 3) el desarrollo de políticas contra la homofobia, la xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo (creencia que considera a los adultos como el centro de la sociedad); 4) las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y 5) llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

En tanto, las *acciones afirmativas* son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente ley. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Se obliga también a las instancias públicas a que adopten las anteriores, y a reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo.

Esta ley permite intervenir en su aplicación a los poderes públicos federales y al organismo descentralizado sectorizado de la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, llamado Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), instancia que se encarga de realizar las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación. Por lo anterior, la ley regula todo lo relacionado con esa institución.

El personal del Conapred a cargo del trámite de los expedientes de queja puede proporcionar orientaciones y verificar las medidas administrativas y de reparación, para la debida sustanciación del procedimiento. Las declaraciones y hechos se harán constar en el acta circunstanciada. También se puede solicitar la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja y de su aclaración, se resuelve su admisión y, posteriormente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se hacen del conocimiento del presunto responsable las imputaciones, para que se rinda un informe en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes, y se le notificará del procedimiento conciliatorio para el efecto de su participación. Se excluyen los casos de la queja presentada y admitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio de la cual personal del Conapred intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas o prácticas sociales discriminatorias. Las quejas en casos graves, o cuando exista el riesgo inminente de revictimizar a la persona peticionaria y/o agraviada, no pueden someterse a conciliación.

En caso de que las partes acepten la conciliación, se celebrará una audiencia respectiva, en la que se les pida pruebas, se exponga un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se

cuenta hasta ese momento y se les exhorte a resolverla por esa vía. De lograr un acuerdo, se suscribirá un convenio conciliatorio. En el supuesto de que el Conapred verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo.

De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá una etapa de investigación, o se determinará la queja si el Consejo considera que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello. El Conapred efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- Solicitar a las autoridades o particulares a los que se atribuyen el motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación.
- Solicitar a otras personas físicas o morales, personas servidoras públicas o poderes públicos federales, que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto.
- Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares, de las autoridades, personas servidoras públicas o entidad de los poderes públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado.
- Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos.
- Efectuar todas las demás acciones que el Conapred juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Las resoluciones por disposición que emita el Conapred estarán basadas en las constancias del expediente de queja. La resolución por disposición contendrá: *a*) una síntesis de los puntos controvertidos; *b*) las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan, y *c*) los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta ley.

También puede emitir informes especiales con el fin de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia; en los informes se expondrán los resultados de las investigaciones; y en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y a servidores públicos, estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y de no discriminación.

Las personas servidoras públicas federales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El Conapred enviará la resolución al órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, al contralor interno o al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad u órgano público federal al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrito el servidor público responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Además, el Consejo puede emitir las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación siguientes:

- La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades.
- La fijación de carteles en los que se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación.
- La presencia de personal del Conapred para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación.
- La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo.
- La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Como medidas de reparación el Consejo puede imponer las siguientes:

- Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria.
- Compensación por el daño ocasionado.
- Amonestación pública.
- Disculpa pública o privada.
- Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

Estas medidas son sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

- La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria.
- La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación.
- La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, en perjuicio tanto de la misma como de una diferente parte agraviada.
- El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Además, se establecen medidas administrativas y de reparación, así como un recurso de revisión en términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

II. LEY GENERAL DE SALUD

La Ley General de Salud fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984, y tiene reformas al 11 de mayo de 2018; destaca que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Establece que el derecho a la protección de la salud tiene entre sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, con lo que aparece un derecho para las personas en situación de calle o poblaciones callejeras.

Refrenda lo anterior el hecho de que la propia Ley General de Salud establece que dentro de los servicios básicos de salud se encuentran los de asistencia social a los grupos más vulnerables y, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas.

En este sentido, el artículo 167 de esa ley define a la asistencia social como el conjunto de acciones tendientes a modificar y a mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Las acciones básicas de asistencia social son:

- La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por su condición de discapacidad se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.
- La atención en establecimientos especializados a menores y a ancianos en estado de abandono o de desamparo y a personas con discapacidad sin recursos.
- La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud.
- El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos y personas con discapacidad sin recursos.
- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social.

- La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio.
- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas.
- La prestación de servicios funerarios.

También se alude a que los menores en estado de desprotección social tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidos para su atención. Además, se obliga a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental, o que hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra su integridad física o mental o su normal desarrollo psicosomático.

En el campo de la asistencia social, se entiende por *discapacidad* a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sean permanentes o temporales, que, por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social puedan impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás.

La atención en materia de prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad comprende:

- La investigación de las causas de la discapacidad y de los factores que la condicionan.
- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad.
- La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales y sociales que puedan causar una discapacidad.
- La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con alguna persona con discapacidad, promoviendo al efecto la solidaridad social.
- La atención integral a las personas con discapacidad, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran.

- La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad.
- La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación.

Quizá en este apartado se encuentra una de las grandes carencias de la legislación en la materia, porque se considera como poblaciones prioritarias de atención a los menores, ancianos y personas con discapacidad sin recursos. Sin embargo, se ignora a los hombres y mujeres que se encuentran en situación de calle o pertenecen a poblaciones callejeras.

En las acciones en materia de asistencia social pueden intervenir la Secretaría de Salud (Ssa) y el organismo especializado en la asistencia social, es decir, el DIF, cuyos objetivos son la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; además tienen la responsabilidad de promover la interrelación de acciones y operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de discapacidad y crear programas de rehabilitación y educación especial. Las autoridades sanitarias y educativas tienen intervención en la materia.

III. LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Como lo destaca la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en los numerales 178 y 179 del Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas:

178. La situación de exclusión, desventaja y discriminación en que viven las personas en situación de pobreza se podría ver agravada por normas y prácticas que restringen la realización de ciertos actos, conductas o actividades en espacios públicos por ser consideradas “indeseables” o contrarias al orden público, como sería el caso de actividades relacionadas a la mendicidad, dormir y deambular en las calles, entre otros.

179. La sanción o criminalización de dichos actos y conductas, aunado a los obstáculos que las personas que viven en situación de pobreza a menudo enfrentan para acceder a la justicia en igualdad de condiciones, contribuye a acentuar su exclusión y estigmatización.

En este sentido, la pobreza es una condición que agrava la realidad de las personas en situación de calle o poblaciones callejeras. Para remediar esa problemática se crea la asistencia social.

La Ley de Asistencia Social fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de septiembre de 2004, con reformas al 24 de abril de 2018; cuenta con nueve capítulos y 68 artículos.

La ley se fundamenta en las disposiciones que en materia de asistencia social contiene la Ley General de Salud, para su cumplimiento, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las entidades federativas, incluyendo la Ciudad de México, y los sectores social y privado; como se advierte, es una ley general. Su objeto es sentar las bases para la promoción de un sistema nacional que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad en la materia.

En la ley se define a la asistencia de manera igual a como se hace en la Ley General de Salud, como se destaca a continuación:

<i>Ley de Asistencia Social</i>	<i>Ley General de Salud</i>
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de <i>personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental</i> , hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.	Artículo 167. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de <i>personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental</i> , hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Como se advierte, en la idea de “personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja” o “personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja”, se incluye a las personas en situación de calle o poblaciones callejeras. En ese sentido, la asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación para esos grupos sociales.

Por lo anterior, la ley destaca en su artículo 4 que las personas en situación de calle o poblaciones callejeras tienen derecho a la asistencia social, en forma individual y familiar, por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, que requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. De esta manera, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

- Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por: *a)* desnutrición; *b)* deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas; *c)* maltrato o abuso; *d)* abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos; *e)* ser víctimas de cualquier tipo de explotación; *f)* vivir en la calle; *g)* ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual; *h)* trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental; *i)* infractores y víctimas del delito; *j)* ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza; *k)* ser migrantes y repatriados; *l)* ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa, y *m)* ser huérfanos.
- Las mujeres: *a)* en estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad; *b)* en situación de maltrato o abandono, y *c)* en situación de explotación, incluyendo la sexual.
- Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable.
- Migrantes.
- Personas adultas mayores: *a)* en desamparo, marginación o sujetos a maltrato; *b)* con discapacidad, o *c)* que ejerzan la patria potestad.
- Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales.

- Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de farmacodependientes.
- Víctimas de la comisión de delitos.
- Indigentes.
- Alcohólicos y farmacodependientes.
- Personas afectadas por desastres naturales.
- Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Además, destaca que son niños los menores de 12 años, y adolescentes los que tienen entre 12 y 18 años, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicha ley establece que la rectoría de la asistencia social pública y privada corresponde al Estado, el cual, en forma prioritaria, proporcionará servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida esta última como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también apoyará, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

También prescribe que la prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley General de Salud se realizará por las dependencias y entidades del Ejecutivo federal y por las instituciones públicas y privadas que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios.

Destaca que los servicios de salud en materia de asistencia social, que presten la Federación, los estados, los municipios y los sectores social y privado, forman parte del Sistema Nacional de Salud, mediante el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada. Los que se presten en los estados por los gobiernos locales y por los sectores social y privado formarán parte de los sistemas estatales de salud en lo relativo a su propio régimen.

Asimismo, otorga a la Ssa el carácter de autoridad sanitaria y al DIF el de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, asignándoles las siguientes atribuciones:

- Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades de la administración pública federal y a los gobiernos y organismos de los estados.
- Formular las normas oficiales mexicanas (NOM) que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, a fin de garantizar la calidad de los servicios, y los derechos de los sujetos de esta ley; así como la difusión y actualización de dichas normas entre los integrantes del Sistema Nacional de Salud y del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada.
- Certificar que los servicios que presten en la materia las instituciones de los sectores público y privado cumplan con lo estipulado en las NOM señaladas en el artículo anterior.
- Supervisar la debida aplicación de las NOM que rijan la prestación de los servicios de salud en esta materia, así como evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas.
- Fomentar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia.
- Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general.
- Formar personal profesional en materias relacionadas con la prestación de servicios de asistencia social.
- Coordinar un sistema nacional de información en materia de asistencia social en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).
- Coordinar, con las entidades federativas, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social.
- Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que se regulen la prestación y la promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades.
- Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las instituciones a las que se refiere el artículo 34, fracción II, de la Ley General de Salud.
- Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social.
- Coordinar, integrar y sistematizar un directorio nacional de instituciones públicas y privadas de asistencia social.

- Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción de menores.
- Las demás que le otorga la Ley General de Salud.

La ley establece los derechos de los sujetos de atención de la asistencia social y su obligación de participar en los distintos procesos de esta última. Los servicios básicos de salud en la materia son:

- Los señalados en el artículo 168 de la Ley General de Salud:
 - a)* la atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por condiciones de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y de desarrollo;
 - b)* la atención en establecimientos especializados a menores y a adultos mayores en estado de abandono o desamparo y a personas con discapacidad sin recursos;
 - c)* la promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
 - d)* el ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
 - e)* la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos;
 - f)* la realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
 - g)* la promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio;
 - h)* el apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas, e
 - i)* la prestación de servicios funerarios.
- La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar.
- La protección de los derechos de niños y adolescentes, la representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social.
- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.
- La colaboración o auxilio a las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a la niñez.
- La atención a niños y adolescentes en riesgo de farmacodependencia, farmacodependientes o susceptibles de incurrir en hábitos y conductas antisociales y delictivas.

- La cooperación con instituciones de procuración e impartición de justicia en la protección de los sujetos susceptibles de recibir servicios de asistencia social.
- La orientación nutricional y la alimentación complementaria a población de escasos recursos y a población de zonas marginadas.
- Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial, con base en lo estipulado en el artículo 41 de la Ley General de Educación.
- El apoyo a mujeres en periodos de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes en situación de vulnerabilidad.
- La prevención del desamparo o abandono y la protección a los sujetos que lo padecen.
- La prevención de la discapacidad, la habilitación y la rehabilitación e integración a la vida productiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad.
- La promoción de acciones y de la participación social para el mejoramiento comunitario.
- Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo y a su familia su desarrollo integral.

Estos servicios pueden ser prestados por cualquier institución pública o privada; sin embargo, las segundas no podrán participar en los servicios que por disposición legal correspondan de manera exclusiva a instituciones públicas federales, estatales o municipales.

También la ley contiene normas en materia de concurrencia en la asistencia social de la Federación, a la que le corresponde, entre otras cuestiones, la formulación y conducción de la política nacional y el diseño de los instrumentos programáticos; a las entidades federativas y a los municipios que asumirán el ejercicio de las funciones que, en materia de asistencia social, les transfiera la Federación, a través de los convenios respectivos, también se les permite concertar acciones con los sectores social y privado.

En el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, participan:

- La Secretaría de Salud (Ssa).
- La Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol).
- La Secretaría de Educación Pública (SEP).

- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
- Los sistemas estatales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
- Los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
- Las instituciones privadas de asistencia social legalmente constituidas.
- Las juntas de asistencia privada.
- El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam).
- El Instituto Nacional Indigenista (INI), hoy Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).
- El Instituto Mexicano de la Juventud (Imjuve).
- El Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres).
- Los Centros de Integración Juvenil (CIJ).
- El Consejo Nacional contra las Adicciones (Conadic).
- El Consejo Nacional de Fomento Educativo (Conafe).
- El Consejo Nacional de la Educación y para la Vida y el Trabajo (Conevty).
- La Lotería Nacional para la Asistencia Pública (Lotenal).
- Pronósticos para la Asistencia Pública.
- La beneficencia pública.
- Las demás entidades y dependencias federales, estatales y municipales, así como los órganos desconcentrados que realicen actividades vinculadas a la asistencia social.

Ese sistema tiene como objeto promover y apoyar, con la participación de los sectores público, privado y las comunidades, las acciones en favor de las personas y familias a las que se refiere esta ley. Así, se establece que el DIF es el organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, al que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Salud, que es el coordinador del sistema, y sus funciones son:

- Vigilar el estricto cumplimiento de la ley.
- Elaborar un programa nacional de asistencia social conforme a las disposiciones de la Ley de Planeación, los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, y demás instrumentos relativos de la administración pública federal.

- Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, el organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa ley.
- Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos.
- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares.
- Proponer para su aprobación a la Ssa, la formulación de las NOM en la materia y apoyarla en la vigilancia de la aplicación de las mismas.
- Proponer a la Ssa, en su carácter de administradora del patrimonio de la beneficencia pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen.
- Proponer a la Lotenal y a los Pronósticos para la Asistencia Pública programas que contribuyan al fortalecimiento de los servicios de asistencia social que presten los sectores público, social y privado.
- Promover la elaboración de NOM en materia de asistencia social, a través de un comité técnico de normalización nacional de asistencia social, que se regulará con base en lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización.
- Supervisar y evaluar la actividad y los servicios que presten las instituciones de asistencia social pública y privada, conforme a lo que establece la Ley General de Salud y el presente ordenamiento.
- Elaborar y actualizar el directorio nacional de las instituciones públicas y privadas de asistencia social.
- Organizar el servicio nacional de información sobre la asistencia social.
- Organizar, promover y operar el Centro de Información y Documentación sobre la Asistencia Social.
- Difundir, a través del sistema, la información sobre el acceso al financiamiento nacional e internacional para actividades de asistencia social.
- Realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia.
- Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal encargado de la prestación de los servicios de asistencia social.

- Operar establecimientos de asistencia social y llevar a cabo acciones en materia de prevención.
- Diseñar modelos de atención para la prestación de los servicios asistenciales.
- Operar, en el marco de sus atribuciones, programas de rehabilitación y educación especial.
- Prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social a las distintas entidades federativas, así como a la Ciudad de México, y a los municipios.
- Promover la integración de fondos mixtos para la asistencia social.
- Asignar, de acuerdo a su disponibilidad, recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones privadas y sociales, con base a los criterios que sean fijados por la Junta de Gobierno.
- Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), en representación del gobierno federal, para la ejecución y difusión de programas en materia de asistencia social ante organismos internacionales y multilaterales.
- Coordinar los esfuerzos públicos y privados para la integración social de los sujetos de la asistencia, y la elaboración y seguimiento de los programas respectivos.
- Promover la creación y el desarrollo de instituciones públicas y privadas de asistencia social.
- Establecer prioridades en materia de asistencia social.

Se establece la coordinación del DIF con dependencias y entidades federales, estatales o municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios y la realización de acciones. En este sentido, se establecen los mecanismos de coordinación, concertación y participación ciudadana.

Destaca también que el Estado promoverá en todo el país la creación de asociaciones de asistencia privada, fundaciones y otras similares, las que con sus propios recursos o con donaciones de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general y con sujeción a los ordenamientos que las rijan, presten dichos servicios. También se promueve el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

Además, se crea el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social para dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten las instituciones públicas y privadas, así como su localización en el territorio nacional. Este directorio estará a cargo del DIF, y cualquier persona podrá solicitar información al mismo.

Las instituciones de asistencia social deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por las NOM que expidan la Ssa y el Consejo Nacional de Normalización y Certificación, para organizar los servicios de salud y asistenciales. Así, se entiende por normalización de la asistencia social al proceso por el cual se regulan actividades desempeñadas por las instituciones públicas y privadas que prestan servicios asistenciales, mediante el establecimiento de terminología, directrices, atributos, especificaciones, características aplicables a personas, procesos y servicios.

La supervisión y vigilancia para el cumplimiento de las NOM, corresponde a la Ssa a través del DIF y a las autoridades locales. Son coadyuvantes del DIF en la supervisión, los sistemas estatales para el Desarrollo Integral de la Familia y las juntas de asistencia privada u órganos similares.

El incumplimiento de las disposiciones legales se sanciona administrativamente por la Ssa, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por las autoridades locales. Las personas afectadas podrán recurrirlas administrativamente de conformidad con lo que establece dicha ley y las leyes estatales correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO

LOS DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE

Como ya lo destacamos, las personas en situación de calle o poblaciones callejeras gozan de todos los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales firmados por México con otros países, así como de las garantías para su protección, es decir, los caminos o vías para hacerlos efectivos.

Además, en el capítulo anterior establecimos que la asistencia social es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Así, es de recalcar que las personas en situación de calle o poblaciones callejeras, además de los derechos destacados en los instrumentos internacionales mencionados en el capítulo primero, gozan de todos los derechos humanos que establece la ley federal, los cuales se enlistarán a continuación.

I. DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE DERIVADOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El documento político fundamental del Estado mexicano, es decir, la Constitución federal, contiene una amplia variedad de derechos que, en nuestra opinión, se aplican no sólo a todos los habitantes de la República mexicana, sino que, por su nexos con la dignidad humana, se aplican de manera específica a las personas en situación de calle o poblaciones callejeras.

Para el diseño de la siguiente lista nos apoyamos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en el desarrollo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denominado “¿Cuáles son los derechos humanos?”, contenido en su sitio electrónico y adaptado para los fines de la obra.

Así, las personas en situación de calle o las poblaciones callejeras en general tienen los siguientes derechos:

1. *A la vida (artículos 1, 3, 6, 14, 16, 27, 29, 41, 123, CPEUM)*

En esos preceptos se contiene la idea de vida en sus dimensiones individual y social; como la misma es la base de todos los demás derechos, es evidente que la vida de toda persona, incluida la de las personas en situación de calle, debe ser salvaguardada, y puede entenderse en dos sentidos: *a)* como una obligación a cargo de los servidores públicos del Estado de respetar la vida, y *b)* como un límite a la acción de los particulares, para que ninguna persona prive de la vida a otra. En la tesis P. LXI/2010, relacionada con el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que:

El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que

se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo.

Además, al interpretar el contenido de la dignidad humana, en la tesis P. LXV/2009, la SCJN afirmó:

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

De esta manera, no cabe duda de que la vida constituye un derecho en México y que las personas en situación de calle o poblaciones callejeras, como seres humanos, cuentan con ese derecho y su protección.

2. A la igualdad y prohibición de la discriminación (artículos 1, 4 y 12, CPEUM)

Puesto que todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera de los derechos reconocidos por la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes, en México se prohíbe toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. También se prohíbe toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos. Este derecho es consecuencia, también, de la prohibición que existe en México de la existencia de títulos de nobleza, privilegios u honores hereditarios, por lo que en los preceptos mencionados se incluye la igualdad entre hombres y mujeres y la igualdad ante la ley.

3. A la libertad (artículos 1 y 5, CPEUM)

En México se prohíbe la esclavitud en cualquiera de sus formas, y toda persona extranjera que llegue a nuestro territorio con esa condición recobrará su libertad y gozará de la protección de las leyes mexicanas. Además, están prohibidos los trabajos forzados y gratuitos o no pagados, por lo que nadie puede ser obligado a prestar trabajos contra su voluntad y sin recibir un pago justo, lo que pone en evidencia la protección de la libertad personal.

4. A la integridad y seguridad personales (artículos 16, 18 y 22, CPEUM)

Toda persona tiene el derecho a que el Estado respete su integridad física, moral y psíquica. La Constitución prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la con-

fiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Este derecho protege especialmente a las personas en situación de calle, pues las salvaguarda de ser víctimas de tortura o malos tratos, crueles, inhumanos o degradantes.

5. A la libertad de trabajo, profesión, industria y comercio (artículos 5 y 123, CPEUM)

Las personas tienen derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que se les acomode siempre que sean autorizados por la ley, es decir, lícitos; sin embargo, esta libertad puede limitarse por determinación de una autoridad competente (autoridad administrativa o juez) y en los términos que marque la ley. También se prohíbe quitarles a las personas el producto de su trabajo, excepto cuando exista una orden de un juez.

6. A la libertad de expresión (artículos 6 y 7, CPEUM)

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información; ese derecho no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades posteriores expresamente fijadas por la ley. Tampoco se puede restringir el derecho de expresión por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, de enseres y aparatos usados en la difusión de información; mediante la utilización del derecho penal o por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Lo anterior se relaciona con la expresión de la cultura de las personas en situación de calle.

7. A la libertad de conciencia y de religión (artículo 24, CPEUM)

Aquí se destaca la libertad de toda persona de creer y pensar según sus ideas y convicciones éticas, de conciencia y de religión,

y a tener o a adoptar la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

8. *A la libertad de imprenta y al derecho de réplica* (artículo 7, CPEUM)

Es la libertad de las personas para difundir, escribir y publicar opiniones, información, ideas o cualquier contenido, suceso o materia, siempre y cuando no se ataque a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Así, también se garantiza el derecho de réplica. Aunque tradicionalmente las personas en situación de calle o poblaciones callejeras son las menos educadas, no cabe duda de que, en caso de que desearan ejercerlos, también tendrían ambos derechos.

9. *A la libertad de tránsito y de residencia* (artículo 11, CPEUM)

Esta libertad permite a todas las personas entrar y salir del país, viajar de un lugar a otro dentro del territorio mexicano o mudar su residencia, sin que se requiera algún permiso o documento legal para hacerlo, con las limitaciones establecidas en la ley en materia de emigración, inmigración y salubridad general.

10. *A la libertad de asociación, reunión y manifestación* (artículo 9, CPEUM)

Es común ver a grupos de personas en situación de calle reunidos en espacios donde se sienten seguros, así, ejercen el derecho de todo ser humano a agruparse pacíficamente con fines lícitos; en materia política se reserva este derecho a los ciudadanos mexicanos. Cualquier persona tiene derecho a formar parte de una asamblea o reunión que tenga como propósito expresar o exponer cualquier

idea, petición o protesta a la autoridad. Los manifestantes deberán actuar de forma pacífica y con respeto a la dignidad de la persona y a las leyes. Por supuesto, en materia política es cuestionable que las personas en situación de calle o poblaciones callejeras ejerzan estos derechos, por sus condiciones de exclusión institucional, pero, si desearan ejercerlos, podrían hacerlo.

11. *A la libertad religiosa y de culto (artículos 24 y 130, CPEUM)*

Toda persona tiene libertad para adoptar, profesar, divulgar o seguir, inclusive de cambiar, la creencia religiosa o filosófica que más le agrade o desee, y de practicar libremente las ceremonias religiosas, devociones, ritos, enseñanzas o demás actos del culto de su religión, ya sea en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, siempre que no afecte su dignidad o constituya o induzca a cometer algún delito o falta administrativa prevista en la ley.

12. *Al acceso a la justicia (artículo 17, CPEUM)*

Aunque hemos aceptado que las personas en situación de calle se encuentran en abandono institucional, nada impide que, si se acercan a los tribunales, accedan al derecho de toda persona de que se les administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La responsabilidad del Estado es que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento. Así, también las personas en situación de calle pueden ser amparadas contra actos que violen sus derechos humanos.

13. *A la irretroactividad de la ley (artículo 14, párrafo primero, CPEUM)*

Todas las personas tienen derecho, cuando surjan controversias sobre sus derechos y obligaciones, a que se les aplique la ley vigente, y sólo se les aplicará la ley anterior siempre y cuando beneficie

sus intereses o derechos. Además, como su condición no debe ser pretexto para su victimización, no pueden ser condenados por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren considerados delitos. Además, se les debe imponer la pena aplicable al delito en el momento de su comisión o realización.

14. A la audiencia y debido proceso legal (artículo 14, párrafo segundo, CPEUM)

Cuando las personas sean acusadas, tienen derecho a la defensa y a ser oídas en juicio, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones. El debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: *a)* el aviso de inicio del procedimiento; *b)* la oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar; *c)* una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y *d)* la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

15. A la legalidad (artículos 14 y 16, CPEUM)

Todas las personas tienen derecho a que la autoridad se apegue a la Constitución, a los tratados internacionales o a la ley, para prohibir un ejercicio arbitrario o abusivo de sus funciones. Así, como personas, los individuos en situación de calle o poblaciones callejeras no pueden ser molestadas en sus bienes, posesiones, familia, integridad o derechos, sin que exista un mandamiento escrito emitido por autoridad competente y debidamente fundado y motivado por la autoridad.

16. A la seguridad jurídica en materia penal (artículo 14, CPEUM)

Todas las personas tienen derecho a no ser detenidos sin una orden de aprehensión emitida por juez competente, previa denuncia o querrela presentada ante el Ministerio Público, respecto de un hecho que la ley señale como delito y que se encuentre

sancionado con pena de prisión y exista la probabilidad de que cometieron el delito o participaron en su comisión. Sólo en casos urgentes, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y motivando su proceder. También cualquier persona puede detenerlos en el momento en que estén cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo hecho, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad.

17. *Presunción de inocencia y otros derechos en materia penal (artículo 20, CPEUM)*

Además, las personas, cuando son sujetas a un proceso penal, tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez. Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva y que no han sido sentenciadas deberán estar detenidas en lugares distintos de aquellas que fueron sentenciadas a prisión. Las mujeres y los hombres deberán ser reclusos por separado. Si el reo brinda su consentimiento expreso, sea de nacionalidad mexicana que se encuentra cumpliendo penas en el extranjero, podrá ser trasladado a la República para cumplir su condena; en tanto que los reos de nacionalidad extranjera sentenciados en nuestro país podrán ser trasladados al país de origen o residencia de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia. Asimismo, los internos pueden cumplir sus sentencias en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, para su readaptación y posterior reinserción social.

18. *Derechos de las víctimas (artículo 20, CPEUM)*

Cuando cualquier persona sea víctima de delitos, merece el respeto en todo momento a su dignidad como persona. Además, todos los ciudadanos tienen derecho a recibir asesoría jurídica; a ser informados de sus derechos; a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los

que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos legales; a recibir atención médica y psicológica de urgencia; a que se les repare el daño.

En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; tienen derecho al resguardo de su identidad y de otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada, y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección; tienen derecho a que el Ministerio Público garantice su protección, de los ofendidos, de los testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso, a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y a impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

19. *Al plazo de las detenciones (artículo 19, CPEUM)*

También, en caso de ser detenidas por la comisión de un delito, las personas tienen derecho a no permanecer detenidas por más de 72 horas, sin que esto se justifique con un auto de vinculación a proceso; el plazo para dictar el auto de vinculación a proceso (72 horas) podrá prorrogarse únicamente a petición del detenido. El encargado del establecimiento en el que se encuentre detenida una persona que haya sido puesta a disposición de un juez, y que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso en el que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo señalado, deberá llamar la atención del juez al concluir el plazo y, si no recibe la constancia

mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al detenido en libertad.

20. *En materia de sanciones y multas (artículo 16, CPEUM)*

Las personas tienen derecho a que, en caso de que se les imponga una pena, esto lo lleve a cabo la autoridad judicial. A la autoridad administrativa se le permite aplicar sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernamentales y de policía, que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas.

21. *En los juicios penales (artículo 20, CPEUM)*

Como derecho para los sujetos procesados penalmente, toda persona tiene derecho a que los juicios penales se encaminen a: *a)* esclarecer la verdad de los hechos; *b)* proteger al inocente y procurar que el culpable no quede sin castigo, y *c)* que se repare el daño. Además, se prohíbe ser juzgado dos veces por el mismo delito; se establece que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez; que el juicio se celebrará ante otro juez que no haya conocido del caso previamente, a quien se le presentarán los argumentos y pruebas de manera pública y oral; además, se obliga a la parte acusadora a probar la culpabilidad; también se obliga al juez a condenar únicamente cuando exista certeza de la culpabilidad del procesado; se prescribe que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales no tendrá valor, y que toda resolución podrá ser impugnada por las partes.

22. *A la inviolabilidad del domicilio (artículo 16, CPEUM)*

En el caso de las personas en situación de calle o poblaciones callejeras, este derecho sería de dudosa procedencia, porque, por su situación, carecen de domicilio. Sin embargo, sí se podría decir que tienen derecho a que se respete el espacio en el que pernecten, por lo que se debe evitar que sean víctimas de molestias o afectaciones arbitrarias.

23. *A la inviolabilidad de las comunicaciones privadas* (artículo 16, CPEUM)

Toda persona tiene derecho a que cuando llegue a hacer uso de comunicaciones privadas, la autoridad o los particulares se abstengan de inspeccionar, fiscalizar, registrar, abrir o violar su correspondencia o paquetes, que se envíen por el servicio postal, así como otro tipo de comunicaciones entre particulares. En este sentido, sólo la autoridad judicial, previa petición del Ministerio Público, puede autorizar la intervención de comunicaciones privadas.

24. *A la propiedad* (artículos 6 y 27, CPEUM)

Aunque, por definición, las personas en situación de calle carecen de bienes inmuebles, si pueden poseer algunos bienes muebles, sobre éstos tienen el derecho de uso, goce, disfrute y disposición de acuerdo a la ley. Por lo anterior, su derecho a esa propiedad debe ser protegido por el Estado, por lo que no podrán ser privados, o molestados en sus bienes, salvo que exista un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Suponiendo que fuera posible, sólo en caso de interés público y mediante indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de la propiedad.

25. *A los derechos sexuales y reproductivos* (artículo 4, CPEUM)

Como expresión de su derecho a la salud, todas las personas tienen derecho a que sea respetada su identidad de género y a ejercer su sexualidad con plena libertad, seguridad y responsabilidad. En este sentido, en caso de que las condiciones lo permitan, las personas en situación de calle tienen derecho a decidir de manera libre e informada el número de hijos que deseen tener y el espaciamiento de los mismos.

26. *De acceso a la información (artículo 6, CPEUM)*

Todas las personas tienen derecho a que el Estado les garantice el derecho de acceder a la información pública, y buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones (oral, escrita, medios electrónicos o informáticos). El acceso a la información constituye una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.

27. *A la protección de sus datos personales (artículo 6, CPEUM)*

También, las personas en situación de calle o poblaciones callejeras tienen derecho a que el Estado proteja los datos que se refieren a su vida privada y sus datos personales, cuando se encuentren en posesión de particulares o de la autoridad. Además, dada su situación especial, tienen derecho en todo momento a acceder a sus datos y a rectificarlos, cancelarlos o a disponer de cualquier información concerniente a ellos, y a otorgar su consentimiento para su tratamiento, transferencia y almacenamiento. Por lo anterior, tienen derecho a solicitar el acceso, la rectificación, cancelación u oposición al uso de sus datos personales en posesión de otras personas.

28. *De petición (artículo 8, CPEUM)*

Toda persona tiene derecho a hacer peticiones a las autoridades o a los servidores públicos, siempre que las mismas se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En materia política, sólo se les exige que posean la ciudadanía mexicana. Es obligación de la autoridad dar respuesta por escrito a las solicitudes.

29. *A la ciudadanía (artículos 34, 35 y 36, CPEUM)*

Para ser ciudadano se requiere ser mexicano, tener 18 años cumplidos y un modo honesto de vivir. En el caso de las pobla-

ciones callejeras o personas en situación de calle, muchas realizan pequeñas actividades remuneradas de modo honesto, por lo que, a pesar de su particular situación, nada impediría que pudieran ejercer sus derechos como ciudadanos. Los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de votar por el candidato que deseen que ocupe un cargo de elección popular. Asimismo, tienen derecho a ser elegidos por el resto de la ciudadanía para ocupar cargos de esa naturaleza, o bien, ser nombrados para otro tipo de empleos o comisiones como servidores públicos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

*30. A la reparación integral y a la máxima protección
(artículo 20, CPEUM)*

En caso de que las personas en situación de calle o poblaciones callejeras sean víctimas de un delito o de violaciones a derechos humanos, tienen derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y demás derivados de la Constitución federal, tratados internacionales y de la Ley General de Víctimas. También tienen derecho a que se les garantice la aplicación de medidas de protección a su dignidad, libertad, seguridad, bienestar físico y psicológico e intimidad, así como a recibir atención y asistencia, de acuerdo a sus necesidades, hasta su total recuperación. Esto incluye la reparación del daño, que implica que se restituya a la víctima de manera proporcional a la gravedad del daño causado y la afectación a su proyecto de vida.

31. A la educación (artículo 3, CPEUM)

Como este derecho es una de las condiciones para acceder a un mejor nivel de vida, es evidente que se debe garantizar a las poblaciones callejeras o personas en situación de calle el derecho a recibir educación, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior, según sea su situación; además, en caso de que así lo deseen, los padres o tutores de los menores tienen la obligación de hacer que sus hijos o pupilos acudan a recibir educación.

32. *A la salud (artículo 4, CPEUM)*

Como ya lo destacamos, no existe ninguna duda de que las personas en situación de calle o poblaciones callejeras tienen derecho a la protección de la salud; si hacen uso de los servicios de salud, tienen el derecho de obtener prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables; es obligación del Estado otorgar estos servicios a través de la Federación, estados y municipios.

33. *A la vivienda (artículo 4, CPEUM)*

También, las personas en situación de calle tienen el derecho de disfrutar de una vivienda digna y decorosa, por lo que pueden acudir a los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar ese objetivo.

34. *Al agua y saneamiento (artículo 4, CPEUM)*

Es importante que, al igual que a toda persona, se garantice a las personas en situación de calle o poblaciones callejeras el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y fácil.

35. *A la alimentación (artículo 4, CPEUM)*

Dadas las condiciones de pobreza en las que se desenvuelven, las personas en situación de calle tienen un severo déficit nutricional; por ello es necesario que el Estado les garantice el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

36. *A un ambiente sano (artículo 4, CPEUM)*

Para las poblaciones callejeras, la calle es su hogar; en este sentido, su derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado para su desarrollo y bienestar deberá ser garan-

tizado, poniendo a su disposición las facilidades necesarias para que se coparticipe en la preservación de su ambiente.

37. A la identidad y al libre desarrollo de la personalidad (artículo 4, CPEUM)

Las personas en situación de calle pertenecen a un grupo social: las poblaciones callejeras. Así, su identidad se relaciona con pertenecer a ese grupo social en específico. El Estado debe garantizar que sean registradas de manera inmediata a su nacimiento, así como contar con una copia certificada del acta correspondiente. En el caso de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, la Convención sobre los Derechos del Niño determina que: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. El derecho a la identidad está compuesto por: *a)* tener un nombre y los apellidos de los padres, así como ser inscrito en el registro civil; *b)* tener una nacionalidad; *c)* conocer su filiación y su origen, y *d)* pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua.

38. De pueblos y comunidades indígenas (artículo 2, CPEUM)

Cuando las personas en situación de calle o poblaciones callejeras pertenezcan a grupos originarios, tienen derecho al uso y aplicación de su derecho consuetudinario, a su lengua, a la consulta previa, a la preservación de su cultura y el acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute de los recursos naturales. En el marco de los derechos políticos, en los municipios con población indígena, tendrán derecho a nombrar representantes ante los ayuntamientos y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados; asimismo, se establece la necesidad de impulsar su representación y participación en la adopción de políticas públicas, especialmente en aquellas que impulsan el desarrollo de las comunidades indígenas, así como propiciar su

participación política por medio de la modificación de la demarcación territorial de los distritos uninominales.

39. *De acceso a la cultura (artículo 4, CPEUM)*

Una forma de ayudar a las personas en situación de calle o poblaciones callejeras a superar su condición es hacer efectivo su derecho a la cultura y a sus beneficios, así como a disfrutar de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.

40. *A la cultura física y al deporte (artículo 4, CPEUM)*

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

41. *Al trabajo (artículos 5 y 123, CPEUM)*

Por supuesto, con sus peculiaridades, las personas en situación de calle o poblaciones callejeras tienen derecho a gozar de una vida digna; a tener un empleo; un salario suficiente y justo para satisfacer sus necesidades y, en su caso, la de sus familias; a gozar de condiciones equitativas, satisfactorias y a la protección contra el desempleo, sin discriminación alguna; como el derecho al trabajo busca brindar seguridad económica y material, con ésta se accede a otros derechos, como la alimentación, la educación, la salud o la vivienda.

42. *De las niñas, niños y adolescentes (artículos 4, CPEUM, y 13, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes)*

Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y otras leyes, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4

de diciembre de 2014). Esta última reconoce a estos sectores como titulares de derechos y, en el artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa, señala los siguientes derechos humanos:

- Derecho de prioridad.
- Derecho a la identidad.
- Derecho a vivir en familia.
- Derecho a la igualdad sustantiva.
- Derecho a no ser discriminado.
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.
- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- Derecho a la educación.
- Derecho al descanso y al esparcimiento.
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.
- Derecho de participación.
- Derecho de asociación y reunión.
- Derecho a la intimidad.
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.
- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.
- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, porque las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se proteja su vida, su supervivencia, su dignidad y a que se garantice su desarrollo integral; no pueden ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia.

43. *De las personas con discapacidad (artículos 1 y 4, CPEUM)*

En caso de que las personas en situación de calle o poblaciones callejeras tengan alguna discapacidad, el Estado se encuentra obligado a establecer todas las acciones necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de sus derechos humanos, asegurando

do su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, salvaguardando en todo momento su dignidad.

44. *De las personas adultas mayores (artículos 1 y 4, CPEUM)*

Las personas en situación de calle o poblaciones callejeras pueden ser adultos mayores, o sea, personas de 60 años o más; en este caso, también son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y de los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan. El Estado mexicano es la autoridad garante de esos derechos, entre ellos:

- Igualdad de oportunidades: Las personas adultas mayores, sin importar su lugar de origen, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias o estado civil, tienen derecho a toda oportunidad de formación y realización, así como a la alimentación, el agua, la vivienda, vestido, atención sanitaria, oportunidad de un trabajo remunerado, educación y capacitación, a vivir en un entorno seguro y adaptado a sus necesidades, que privilegie su integridad física, su salud y su vida.
- Participación: Las personas adultas mayores tienen derecho a la participación activa en la aplicación de las políticas que incidan directamente en su bienestar, a compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes y a formar movimientos o asociaciones.
- Cuidados: Las personas adultas mayores tienen derecho a beneficiarse de los cuidados de su familia, a tener acceso a servicios sanitarios y a disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares y en instituciones donde se les brinden cuidados y tratamiento.
- Autorrealización: Las personas adultas mayores tienen derecho a aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial, mediante el acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales, recreativos y a la participación política.
- Dignidad: Las personas adultas mayores tienen derecho a vivir con seguridad, ser libres de cualquier forma de explotación, maltrato físico o mental y recibir un trato digno.
- Acceso a la justicia: Las personas adultas mayores tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo

razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ellas, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, que garantizará la debida diligencia y el tratamiento preferencial a las personas adultas mayores para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

- Enfoque de derechos y calidad de vida: Toda acción a favor de las personas adultas mayores representa un cambio estructural en el diseño de la política pública de vejez, con una visión integral de las condiciones que propicien su desarrollo humano.
- Enfoque de ciclo de vida y visión prospectiva: El envejecimiento es un proceso involutivo que ocurre durante toda la vida y que requiere valorar los efectos de las acciones que se realizaron en etapas anteriores de la vida y elaborar alternativas que consideren escenarios futuros para la población.

45. *De las personas migrantes (artículos 1 y 11, CPEUM)*

Cuando las personas en situación de calle o poblaciones callejeras, además de esta condición, pertenezcan a poblaciones migrantes, con independencia de su condición jurídica en el país, tienen los mismos derechos que el resto de las personas y éstos deben serles respetados. El respeto irrestricto de los derechos humanos de la población migrante es uno de los principios en los que se sustenta la Ley de Migración publicada el 25 de mayo de 2011; entre esos derechos se encuentran los siguientes: a la nacionalidad, al libre tránsito, a la seguridad jurídica y al debido proceso y a la atención consular.

En caso de cualquier problema penal o migratorio en que se vea involucrada una persona de nacionalidad extranjera, sin importar su estatus migratorio, tiene derecho a que se le comunique a su consulado su situación jurídica y a recibir asistencia por parte del mismo. También tienen derecho a no ser discriminados; a que se reconozca su condición jurídica, su nacionalidad, su pertenencia a un grupo étnico, su condición económica, entre otras; al asilo; a la

protección de la unidad familiar; a la dignidad humana; a no ser criminalizados, derecho que es sumamente importante; a ser alojados en una estación migratoria; a un alojamiento digno; a no ser incomunicados; a no ser detenidos en albergues; a la hospitalidad del Estado receptor y a la solidaridad internacional; al derecho a la diversidad cultural y a la interculturalidad, entre otros.

46. A la reparación del daño integral (artículo 1, CPEUM)

En caso de que sufran algún daño por parte del Estado, todas las personas tienen derecho a que el Estado repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva el daño o menoscabo que hayan sufrido en sus derechos o por violaciones a sus derechos humanos.

47. A la reparación por violaciones de los derechos humanos (artículo 1, CPEUM)

Todas las personas, incluidas las personas en situación de calle, que sufran una violación a sus derechos humanos, tienen derecho a que el Estado repare el daño o menoscabo sufrido, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

48. A la verdad

Cuando las personas en situación de calle o poblaciones callejeras que sean víctimas del Estado o sus familiares sufran alguna afectación a sus derechos, tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron estas violaciones. Este derecho también corresponde a la sociedad en su conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido y la razón y circunstancias que originaron los hechos, como una manera de coadyuvar a evitar que vuelvan a ocurrir. El Estado tiene la obligación de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de violaciones de derechos hu-

manos, así como de garantizar el acceso a la información estatal al respecto, según lo prevean las leyes.

Como se advierte, las personas en situación de calle o las poblaciones callejeras, dependiendo de sus condiciones individuales y su capacidad de ejercicio, cuentan con todos los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. DERIVADOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Los derechos derivados de la Ley General de Salud y de los artículos 10 y 11 de la Ley de Asistencia Social son los siguientes:

- a) Derecho a la protección de la salud, como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.
- b) Derecho al disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente sus necesidades.
- c) Derecho a las acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que promuevan su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.
- d) A las acciones básicas de asistencia social, que son:
 - La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por su condición de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.
 - La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos; la promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud.
 - El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
 - La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos y personas con discapacidad sin recursos.
 - La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social.

- La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio.
- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas.
- La prestación de servicios funerarios.
- e) Los menores en estado de desprotección social tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidos para su atención.
- f) La atención en materia de prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad comprende:
 - La investigación de las causas de la discapacidad y de los factores que la condicionan.
 - La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad.
 - La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales y sociales que puedan causar discapacidad.
 - La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con alguna persona con discapacidad, promoviendo al efecto la solidaridad social.
 - La atención integral de las personas con discapacidad, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran.
 - La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad.
 - La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación.
- g) Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a:
 - Recibir servicios de calidad, con oportunidad y con calidez, por parte de personal profesional y calificado.
 - La confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciban, y
 - Recibir los servicios sin discriminación.
 - Participar en los distintos procesos de la asistencia social, como la capacitación, rehabilitación e integración; los familiares de los sujetos de la asistencia social serán corresponsables de esa participación y aprovechamiento.

Como se advierte, en el ámbito nacional existe un catálogo general y otro específico de los derechos de las personas en situación de calle o poblaciones callejeras, tanto derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de otras leyes.

CAPÍTULO CUARTO

OTRAS NORMAS APLICABLES A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE

En el Programa Nacional de Asistencia Social 2014-2018, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de abril de 2014, se destaca:

El otorgamiento de servicios de asistencia social adquiere particular relevancia toda vez que llegan a la población vulnerable. El concepto de vulnerabilidad social tiene dos componentes explicativos, por una parte, la inseguridad e indefensión que experimentan las comunidades, familias e individuos en sus condiciones de vida a consecuencia del impacto provocado por algún tipo de evento económico-social adverso. Por otra parte, el manejo de recursos y las estrategias que utilizan las comunidades, familias y personas para enfrentar los efectos de ese evento.

De la situación de pobreza generalmente derivan diversos problemas en los que niñas, niños y adolescentes resultan ser los principales afectados al enfrentar situaciones de mala nutrición; deficiencias en su desarrollo físico y mental; maltrato o abuso; abandono, ausencia o irresponsabilidad de progeni-

tores; víctimas de cualquier tipo de explotación; vivir en la calle; víctimas del tráfico de personas y/o a trabajar en condiciones que afectan su desarrollo e integridad física y mental, entre otras. No escapan en este contexto, las problemáticas que enfrentan los adultos mayores y quienes sufren alguna discapacidad.

Según el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, una buena práctica es un conjunto de acciones, realizadas por los miembros de una institución, que han tenido resultados satisfactorios a favor de sus beneficiarios, así como repercusión social de gran trascendencia y cambio.

Sostiene el DIF que una buena práctica debe ser sistemática, sostenible y flexible, pensada y realizada por una institución para satisfacer las necesidades de sus beneficiarios y supone una mejora en el servicio; debe estar documentada para servir de referente a otros y facilitar la mejora de sus procesos, de modo que pueda replicarse fácilmente. Entre los criterios de una buena práctica de asistencia social se encuentran:

- Responde a una situación de vulnerabilidad en la población.
- Busca propiciar cambios en su situación de vulnerabilidad.
- El conocimiento y la experiencia que se ha desarrollado alrededor de la práctica permite su réplica.
- Se basa en datos y evidencias para justificar su necesidad como para demostrar sus resultados.
- Es susceptible de ser convertida en un modelo de intervención en asistencia social
- Tiene permanencia por más de un año y puede continuar a largo plazo.
- La documentación que la fundamenta puede integrar algunos de los siguientes elementos: los recursos utilizados, las acciones realizadas, las dificultades surgidas durante el proceso de implementación, las lecciones aprendidas y los resultados de evaluación (indicadores).
- Integra, como uno de sus elementos, el trabajo en red o la colaboración con otras instituciones del sector que contribuyeron al logro de sus objetivos.

Las mejores prácticas de atención a las personas en situación de calle o poblaciones callejeras se contienen en normas oficiales mexicanas, en particular las que se enuncian a continuación.

I. NORMAS OFICIALES MEXICANAS

1. *Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010*

La norma Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de febrero de 2011.

En el numeral “1. Objetivo”, menciona que “tiene por objeto establecer las características y los requisitos mínimos que deben observarse en los establecimientos o espacios de los sectores público, social y privado que presten servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad”; en tanto, en el numeral 3, esta norma contiene una serie de definiciones, entre ellas:

3.1. Albergue permanente, al establecimiento que otorga servicios asistenciales a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad de manera continua e ininterrumpida, dependiendo del modelo de atención de cada establecimiento.

3.2. Albergue temporal, al establecimiento que otorga servicios asistenciales a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad por tiempo limitado, en tanto se resuelve la situación jurídica, social o familiar del menor o del adolescente.

3.3. Atención institucional, servicios asistenciales que de acuerdo al modelo de atención, se proveen a niños, niñas y adolescentes en establecimientos públicos, sociales o privados.

3.4. Atención social comunitaria, servicios asistenciales que, de acuerdo al modelo de atención, provee la comunidad a niños, niñas y adolescentes en espacios que se adecuan para tal efecto.

3.5. Casa cuna, al establecimiento que otorga servicios asistenciales a niños y niñas de 0 meses y hasta cumplir 6 años

de edad, con la posibilidad de ampliar el rango de edad en casos especiales, de acuerdo a su modelo de atención.

3.6. Casa hogar, al establecimiento que otorga servicios asistenciales a niños, niñas y adolescentes de ambos sexos de 6 años y hasta cumplir 18 años de edad, en casas mixtas o por sexo, con la posibilidad de modificar el rango de edad, de acuerdo a su modelo de atención.

3.7. Estancia infantil, al espacio en el que se brindan servicios asistenciales de atención social comunitaria a niños y niñas desde los 0 hasta los 5 años 11 meses, de acuerdo al modelo de atención.

3.8. Expediente administrativo, conjunto ordenado de documentos que integran la información personal de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo al modelo de atención.

3.9. Guardería, al establecimiento que brinda servicios asistenciales de atención institucional, a niños y niñas desde los 0 años hasta los 5 años 11 meses, de acuerdo a su modelo de atención.

3.10. Internado, al establecimiento que otorga servicios asistenciales a niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a las características y necesidades de su ámbito familiar, conforme al modelo de atención en sus diferentes horarios.

3.11. Manual de Organización, documento que describe las funciones de cada una de las unidades de mando que integra la estructura de una institución y señala los puestos, atribuciones, funciones y la relación que existe entre ellos.

3.12. Manual de Procedimientos, documento que señala en forma metódica, las operaciones que cronológicamente dicha organización sigue en la realización de cada una de sus tareas asistenciales para la cual fue creada.

3.13. Modelo de Atención, conjunto de acciones lógicamente estructuradas y organizadas por instituciones del sector público, social o privado, para brindar servicios en función de las necesidades y características de la población en situación de riesgo y vulnerabilidad de acuerdo con los fines y alcances de los Establecimientos o Espacios asistenciales.

3.14. Programa de Trabajo, documento en el que se establecen el conjunto de acciones de cuidado y atención que debe llevar a cabo el personal que labora en los Establecimientos o Espacios, con los niños, niñas o adolescentes durante un periodo determinado.

3.15. Programa Nutricional, documento que describe el plan de acciones de alimentación y nutrición a llevarse a cabo en los Establecimientos o Espacios de asistencia social para

niños, niñas y adolescentes, considerando las costumbres y productos de la región.

3.16. Reglamento Interno, conjunto de disposiciones que establecen el régimen de disciplina y funcionamiento interno al que deberán sujetarse tanto los usuarios como los prestadores de servicio en los Establecimientos o Espacios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes.

3.17. Vulnerabilidad, es una condición multifactorial, que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar.

Como se advierte, de este apartado es importante la idea de que vulnerabilidad se relaciona con “situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar”. También destaca que, de acuerdo a la edad de los niños, niñas y adolescentes, debe inculcarse la formación para la responsabilidad, libertad, socialización, creatividad y valores morales.

Respecto a los servicios de atención médica, atención psicológica, actividades de trabajo social o análogo y apoyo jurídico, destaca que éstos deben ser proporcionados por medios propios o a través de terceros. Los servicios que debe incluir son: promoción y cuidado de la salud, la formación y educación de los menores, alimentación, vestido, criterios de admisión, actividades de trabajo social o análogo y apoyo jurídico.

En el caso de las actividades inherentes a la prestación de servicios de asistencia social en guarderías y estancias infantiles, deben incluir lo siguiente: atención y seguimiento de quejas y sugerencias de los padres, familiares o tutores; promoción de la participación de los padres y madres en el proceso de atención y seguridad de los niños, además de los requisitos de admisión, incluyendo la recepción de niños con discapacidad no dependiente; si proporcionan alimentación, deben hacerlo en forma higiénica, adecuada, variada y balanceada, y brindar atención médica en casos de urgencia, por propios medios o a través de terceros.

La NOM también contiene temas como: recursos humanos, infraestructura, registro e información, concordancia con normas

internacionales y mexicanas, bibliografía, vigilancia de la norma, destacando que la vigilancia de su aplicación corresponde a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias; además, en materia de vigencia, el numeral 12 prescribe que entrará en vigor al día siguiente a la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

2. Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012

La norma Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad fue publicada el 13 de septiembre de 2012 en el *Diario Oficial de la Federación*; en el numeral “1. Objetivo”, destaca que tiene como fin establecer las características de funcionamiento, organización e infraestructura que deben observar los establecimientos de los sectores público, social y privado, que presten servicios de asistencia social a personas adultas y adultas mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad.

El numeral “2. Campo de aplicación”, prescribe que es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los establecimientos de los sectores público, social y privado, cualquiera que sea su denominación jurídica, que presten servicios de asistencia social a personas adultas y adultas mayores.

El numeral “4. Definiciones y Abreviaturas”, contiene las siguientes especificaciones:

4.1. Persona adulta, persona a partir de los 18 años y hasta los 59 años, 11 meses de edad.

4.2. Persona adulta mayor, persona que cuente con 60 años o más de edad.

4.3. Persona adulta y adulta mayor en estado de abandono, persona que presenta cualquiera de las características siguientes: carencia de familia, rechazo familiar, maltrato físico, psicológico y carencia de recursos económicos.

4.4. Asistencia social, conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la pro-

tección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

4.5. Cuidador, a la persona que proporciona apoyo a las personas adultas y adultas mayores en las actividades básicas, instrumentales y avanzadas de la vida diaria.

4.6. Equipo médico, aparatos, accesorios e instrumental para uso específico, destinados a la atención médica en procedimientos de exploración, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de pacientes.

4.7. Establecimiento de asistencia social permanente, a todo aquel lugar que independientemente de su denominación o régimen jurídico, otorga atención integral permanente para personas adultas y adultas mayores, que cuenten con características especiales de atención, donde se proporcionan servicios de prevención de riesgos, atención y rehabilitación, incluyen alojamiento, alimentación, vestido, atención médica, social y psicológica, actividades culturales, recreativas y ocupacionales.

4.8. Establecimiento de asistencia social temporal, a todo aquel lugar que independientemente de su denominación o régimen jurídico, proporciona servicios y apoyos asistenciales durante periodos menores a 24 Hrs., continuas, a personas adultas y adultas mayores que incluyen: alternativas para la ocupación creativa y productiva del tiempo libre y en su caso alimentación de acuerdo al Modelo de Atención.

4.9. Expediente administrativo, conjunto ordenado de documentos que integran la información personal, familiar, escolar, médica, psicológica y social de las personas adultas y adultas mayores.

4.10. Maltrato, acción u omisión única o repetida o la falta de la respuesta apropiada, que causa daño o angustia a una persona adulta o adulta mayor y que ocurre dentro de cualquier relación donde existe una expectativa de confianza.

4.11. Referencia-contrarreferencia, al procedimiento médico administrativo entre unidades operativas de los tres niveles de atención para facilitar el envío-recepción-regreso de pacientes, con el propósito de brindar atención médica oportuna.

En lo que se refiere a la prestación de los servicios y apoyos de asistencia social en establecimientos de estancia permanen-

te para personas adultas y adultas mayores, éstos comprenden: alojamiento, alimentación, vestido, actividades de trabajo social, atención médica, atención psicológica, apoyo jurídico, actividades de autocuidado, físicas, recreativas, ocupacionales, culturales y productivas.

En los establecimientos de estancia temporal para personas adultas y adultas mayores se pueden prestar los servicios y apoyos de asistencia social siguientes: alojamiento temporal, alimentación de acuerdo al modelo de atención, actividades de prevención, de promoción de la salud, cultural, deportiva, recreativa, productiva y de estimulación.

En ambos casos, como lo prescribe el numeral 5.4, la prestación de servicios de asistencia social temporal y permanente estará orientada a: promover el bienestar presente y futuro de la persona adulta y adulta mayor; otorgar con oportunidad la prestación de servicios de asistencia social; favorecer la interacción de la persona adulta y adulta mayor con la familia y la sociedad; promover la participación social; realizar acciones que promuevan la participación en actividades educativas, físicas, ocupacionales, productivas y recreativas; realizar acciones de referencia y contra-referencia para la resolución de urgencias médico quirúrgicas; fomentar una cultura de respeto y reconocimiento de los derechos humanos; y otorgar vigilancia, protección y seguridad.

En el caso de la alimentación, se establece que debe elaborarse con medidas higiénicas, además de contar con los aportes calóricos y nutrientes necesarios, de acuerdo con el estado de salud del usuario, y ser controlado a través de consulta médica programada cada seis meses como mínimo; que el usuario tendrá derecho a recibir tres alimentos al día, y que se dará colación en caso de ser necesario y por indicaciones médicas.

También se destaca que el vestido y el calzado para establecimientos de asistencia social permanente para personas adultas y adultas mayores deben proporcionarse en buen estado, limpios, desinfectados, cómodos y adecuados a las necesidades de los usuarios, dependiendo de las condiciones climáticas del lugar.

En lo que se refiere a la atención médica, señala que debe estar sustentada en principios científicos, éticos, que orientan la prác-

tica médica y social; comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, que se llevan a cabo por el personal de salud; que puede ser proporcionada en el establecimiento, por un servicio externo para casos de urgencia o atención programada, y que cuando se proporcione dentro del establecimiento se debe contar con equipo médico indispensable, que tenga un botiquín de primeros auxilios, estetoscopio biauricular, esfigomanómetro, estuche de diagnóstico con oftalmoscopio, rinoscopio y otoscopio, aspirador de secreciones, para el caso de la persona adulta mayor, y tanque de oxígeno.

También destaca que se deben realizar las siguientes acciones: apertura del expediente clínico, elaboración de la historia clínica y la evaluación geriátrica integral, para la persona adulta mayor; valoración clínica del caso y elaboración de la nota correspondiente; elaboración del diagnóstico, evaluación funcional, pronóstico y tratamiento; estudios de laboratorio y gabinete; referencia o traslado, en su caso, a una unidad de atención médica de mayor capacidad resolutive; y estudio psicosocial.

En materia de actividades preventivas destacan las acciones siguientes: educación y promoción de la salud de la persona adulta y adulta mayor; fomento de una cultura de dignificación de las personas adultas y adultas mayores, para estas últimas, implicando la difusión de preceptos gerontológicos que permitan conocer y comprender el proceso de envejecimiento; la detección oportuna de factores de riesgo y enfermedades, para prevenir secuelas discapacitantes, mantener y prolongar la funcionalidad y autonomía física, mental, emocional y social del individuo, conservando un estado de salud biopsicosocial; se consideran, entre otras enfermedades, las siguientes:

- Hipertensión arterial.
- Diabetes *mellitus*.
- Enfermedad del sistema músculo esquelético.
- Aterosclerosis.
- Problemas de nutrición.
- Cáncer.
- Otras enfermedades cardiovasculares.
- Depresión.

- Deterioro cognoscitivo.
- Enfermedades respiratorias.
- Enfermedades visuales.
- Enfermedades auditivas.
- Enfermedades estomatológicas.
- Enfermedades dermatológicas.

Además, se debe procurar que el diseño y la aplicación de programas sean orientados a la atención de la persona adulta y adulta mayor con acciones relativas a: orientación nutricional; prevención de caries y enfermedad periodontal; prevención de alteraciones psicoafectivas; prevención de caídas y accidentes; prevención de adicciones; prevención de hábitos nocivos para la salud; fomento de la actividad física; actividades culturales, recreativas, ocupacionales y productivas, y promover la interacción familiar y social mediante el aprovechamiento de sus conocimientos y experiencias.

En lo que se refiere a la rehabilitación integral para la persona adulta mayor, las actividades respectivas se desarrollarán de acuerdo a las necesidades particulares de los usuarios, con la participación interdisciplinaria de los trabajadores de la salud, de la familia y de la comunidad en general, en la esfera cognoscitiva, afectiva y psicomotora, incluyendo las siguientes actividades: coordinación psicomotriz, gruesa y fina; prevención y atención de deformidades físicas; mantenimiento de la conciencia de su esquema corporal; mantenimiento de la conciencia de espacio; funcionalidad de sus sentidos; elaboración de trabajos manuales; actividades sociales; actividades de autocuidado, y actividades ocupacionales y recreativas.

Además, los establecimientos de asistencia social permanentes deben estar vinculados y promover el desarrollo de programas de la comunidad, para facilitar al usuario su reincorporación a la vida familiar, productiva, laboral y social. Los establecimientos de asistencia social temporales deben incluir en los programas de atención las acciones de ejecución, evaluación y seguimiento que favorezcan la incorporación de la persona adulta y adulta mayor a la vida productiva.

Las actividades de trabajo social para establecimientos de asistencia social temporales y permanentes contemplarán: elaborar el estudio social de ingreso; seguimiento del caso en relación con el núcleo familiar para, en su caso, propiciar su reintegración social; apoyar la referencia a unidades de atención médica; apoyar trámites legales y administrativos; apoyar las actividades recreativas y culturales; gestionar descuentos y concesiones, y apoyar en trámites en instituciones de seguridad social.

También se regulan temas como los recursos humanos, la infraestructura, el registro e información; en materia de vigilancia, destaca que la aplicación de la NOM corresponde a la Ssa y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de su competencia; en lo que se refiere a su vigencia, destaca que entrará en vigor a los 60 días, contados a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

3. Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA3-2013

La norma Para la asistencia social alimentaria a grupos de riesgo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de noviembre de 2014, establece las características y especificaciones mínimas que deberán observar las instituciones públicas, sociales y privadas que otorguen este tipo de asistencia social a grupos de riesgo.

La norma es obligatoria en el territorio nacional para los prestadores de servicios de los sectores público, social y privado que proporcionen asistencia social alimentaria a grupos de riesgo. En el numeral 4.4 la definen como las acciones temporales consistentes principalmente en ayuda alimentaria, orientación alimentaria y fomento a la producción de alimentos, dirigidas a aminorar las circunstancias que incrementan la vulnerabilidad de un grupo de personas.

II. LEGISLACIÓN LOCAL

No se debe olvidar que México es una República federal, además, que la materia de asistencia social es concurrente, es decir, que

la aplican tanto la Federación como las entidades federativas. En este sentido, estas últimas también han legislado en la materia y es importante destacar que muchos de los derechos de las personas en situación de calle o poblaciones callejeras son de competencia estatal. Las normas al respecto son las siguientes:

- Ley de asistencia e integración social del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), vigente a partir del 6 de febrero de 2007.
- Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas en Riesgo de Vivir en Calle e Integrantes de las Poblaciones Callejeras en la Ciudad de México, vigente a partir del 16 de junio de 2016.
- Ley número 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del estado de Veracruz, publicada en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del estado de Veracruz-Llave, el 26 de febrero de 1987.
- Ley sobre el Sistema estatal de Asistencia Social de Guanajuato, publicada en el *Periódico Oficial* del gobierno del Estado, núm. 75, segunda parte, el 19 de septiembre de 1986.
- Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato, publicada en el *Periódico Oficial* del estado, núm. 92, segunda parte, del 10 de junio de 2014.
- Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Tamaulipas, publicada a través del Decreto LII-391, en el *Periódico Oficial* anexo al núm. 84, el 18 de octubre de 1986.
- Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas, publicada a través del Decreto núm. 73, el 28 de noviembre de 1990, y en el *Periódico Oficial*, núm. 2, del 5 de enero de 1991.
- Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Nayarit, publicada en la Cuarta Sección del *Periódico Oficial* del estado, el 1 de noviembre de 1986.
- Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar de Aguascalientes, publicada en el *Periódico Oficial* del estado, el 10 de abril de 2000.
- Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Puebla, del 5 de agosto de 1986.
- Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Chihuahua, publicada en el *Periódico Oficial* del estado, núm. 23, el 21 de marzo de 1987.
- Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

- Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social de Tabasco, publicada en el *Periódico Oficial*, núm. 4622, el 27 de diciembre de 1986.
- Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, publicada en el *Periódico Oficial*, núm. 46, t. CIX, el 25 de octubre de 2002.
- Ley de Asistencia Social del estado de Sonora, publicada como Ley 35. v.o. núm. 48, sección I, el 16 de junio de 1986.
- Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California Sur, publicada el 31 de julio de 2016.
- Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado en el *Periódico Oficial*, núm. 359, el 2 de mayo de 2006.
- Ley de Asistencia Social de Durango, publicada en el *Periódico Oficial*, núm. 22, el 15 de septiembre de 1996, Decreto 152, Legislatura 60.
- Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro, publicada el 17 de diciembre de 2008.
- Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, publicada el 7 de septiembre de 2010.
- Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el *Periódico Oficial*, el 20 de junio de 2017.
- Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas, publicada en el *Periódico Oficial* del estado, el 4 de abril de 2007.
- Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.
- Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, emitida por Decreto núm. 353, y publicada en el *Diario Oficial* estatal el 12 de septiembre de 1986.
- Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el *Periódico Oficial*, el 27 de abril de 2012.
- Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332, de Guerrero, publicada en el *Periódico Oficial*, núm. 56, el 15 de julio de 1986.
- Ley de Asistencia Social para el Estado de Hidalgo, publicada en el *Periódico Oficial*, el 30 de julio de 2012.
- Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche, publicada en el *Periódico Oficial*, núm. 5321, el 10 de septiembre de 2013.
- Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, publicada en el *Periódico Oficial*, núm. 4569 “Tierra y Libertad”, el 21 de noviembre de 2007.

- Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Colima, publicada en el *Periódico Oficial*, núm. 34, el 1 de agosto de 2009.
- Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el *Periódico Oficial*, el jueves 14 de mayo de 1987.
- Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, publicada en el *Periódico Oficial*, t. LXXXIII, Segunda Época, núm. 13, el 31 de marzo de 2004.
- Ley de Asistencia Social para el Estado de Quintana Roo, publicada en el *Periódico Oficial*, el 15 de diciembre de 1998, a través del Decreto núm. 157.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE G., Paulette, “La valoración de las relaciones de pareja en el discurso de personas en situación de calle”, en MONTECINO, Lésmer (ed.), *Discurso, pobreza y exclusión en América Latina*, Chile, Cuarto Propio, 2011.
- CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.164, 7 de septiembre de 2017.
- FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo *et al.* (coords.), *Derechos humanos en la Constitución*, Konrad Adenauer Stiftung-SCJN-UNAM, IJ, 2013, t. I y II.
- HUERTA LARA, María del Rosario, “La asistencia social en México”, disponible en: <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/14/huerta14.pdf> (fecha de consulta: 15 de mayo de 2018).
- Informe de la relatora especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, A/HRC/31/54, 30 de diciembre de 2015.
- LLOBET, Valeria, *La promoción de la resiliencia con niños y adolescentes. Entre la vulnerabilidad y la exclusión. Herramientas para la transformación*, Buenos Aires, Centro de Publicaciones Educativas y Material Didáctico, 2008.

Fuentes electrónicas

Aristegui Noticias, “México tiene el mayor número de indigentes y pobres de AL: Cepal”, 21 de enero de 2013, disponible en:

<https://aristeguinoticias.com/2101/mexico/mexico-tiene-el-mayor-numero-de-indigentes-y-pobres-de-al-cepal> (fecha de consulta: 15 de mayo de 2018).

CNDH. Comisión Nacional de Derechos Humanos, “¿Cuáles son los derechos humanos?”, disponible en: http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos (fecha de consulta: 12 de mayo de 2018).

DECARA, Mario A., *Investigación diagnóstica de personas que viven en situación de calle*, junio-julio de 2011.

DNIA. Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social, “Mejores prácticas”, disponible en: <http://dnias.dif.gob.mx/mejores-practicas-en-asistencia-social>.

EL CARACOL, A. C., “Respuestas Cuestionario derecho a la vivienda de las personas sin hogar”, 25 de septiembre de 2015, disponible en: http://www.ohchr.org/_layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=/Documents/Issues/Housing/Homelessness/CSOs/28102015-El_Caracol_AC_Mexico.doc&action=default&DefaultItemOpen=1 (fecha de consulta: 2 de mayo de 2018).

ONU. Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, Derechos Humanos, “¿Qué son los derechos humanos?”, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> (fecha de consulta: 12 de mayo de 2018).

SEFCHOVICH, Sara, “Historia de la asistencia social en México”, *Vanguardia*, 7 de abril de 2013, disponible en: <https://www.vanguardia.com.mx/columnas-historiadelaasistenciasocialenmexico-1712901.html> (fecha de consulta: 10 de mayo de 2018).

Legislación

1. Internacional

Declaración y Programa de Acción, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, Austria, 25 de junio de 1993.

Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, Asamblea General, Resolución 2542 (xxiv), 11 de diciembre de 1969.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Salvador, 17 de noviembre de 1988.

2. Nacional

Ley de Asistencia Social, *Diario Oficial de la Federación*, 2 de septiembre de 2004.

Programa Nacional de Asistencia Social 2014-2018, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de abril de 2014.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2003.

Ley General de Salud, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de febrero de 1984.

Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, *Diario Oficial de la Federación*, 25 de febrero de 2011.

Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de septiembre de 2012.

Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA3-2013, Para la asistencia social alimentaria a grupos de riesgo, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de noviembre de 2014.

Reforma del 10 de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

3. Jurisprudencia

Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. xxx, diciembre de 2009, p. 8.

Tesis P. LXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. xxxiii, enero de 2011, p. 24.

Derechos de las personas en situación de calle, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, se terminó de imprimir en 2018 en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V. (IEPSA). San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Del. Iztapalapa, C. P. 09830, Ciudad de México. Se utilizó tipo *Adobe Garamond Pro* de 9, 11, 13, 14 y 16 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 90 gramos para los interiores y cartulina couché de 300 gramos para los forros; consta de 1,000 ejemplares (impresión *offset*).

En el marco de la conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México de la Secretaría de Cultura presentan la actualización de la serie Nuestros Derechos con el propósito de contribuir al conocimiento de nuestra Carta Magna, de las leyes, así como de nuestros derechos y obligaciones.

La serie Nuestros Derechos busca que los lectores conozcan tanto los derechos contenidos en la Constitución como en los instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado, para identificar cuáles son los procedimientos previstos en la ley y, en su caso, saber ante qué instancias se puede solicitar el asesoramiento necesario para ejercer sus derechos.

